



Naciones Unidas

**Informe de la Comisión de las
Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
sobre la labor realizada en
su 37º período de sesiones**

14 a 25 de junio de 2004

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Suplemento N° 17 (A/59/17)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/59/17)

**Informe de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional sobre
la labor realizada en su 37^o período de sesiones**

14 a 25 de junio de 2004



Naciones Unidas • Nueva York, 2004

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	1
II. Organización del período de sesiones	3-11	1
A. Apertura del período de sesiones	3	1
B. Composición y asistencia	4-8	1
C. Elección de la Mesa	9	2
D. Programa	10	2
E. Aprobación del informe	11	3
III. Finalización y adopción del proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia	12-55	4
Primera parte. Elaboración de los objetivos fundamentales y la estructura de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente	12-14	4
Segunda parte. Disposiciones fundamentales para un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente	15-55	5
IV. Arbitraje: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II	56-61	24
V. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III	62-66	26
VI. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo IV	67-72	27
VII. Garantías reales: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo VI	73-78	28
VIII. Futura labor en materia de contratación pública	79-82	30
IX. Seguimiento legislativo de la Convención de Nueva York	83-84	31
X. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI y compendios de jurisprudencia relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a otros textos de derecho uniforme	85-91	31
A. Jurisprudencia	85-86	31
B. Compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y otros textos uniformes	87-91	32
XI. Capacitación y asistencia técnica: seguimiento de la evaluación en profundidad de la labor de la secretaría de la Comisión en materia de capacitación y asistencia técnica	92-96	33
XII. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI	97-99	34

XIII.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	100-102	35
	A. Resoluciones 58/75 y 58/76	100	35
	B. Resolución 58/270	101-102	35
XIV.	Coordinación y cooperación: seguimiento de la evaluación en profundidad de la labor de la secretaría de la comisión en materia de coordinación y cooperación	103-115	36
	A. Coordinación de la labor en materia de garantías reales	103-107	36
	B. Coloquio internacional sobre el fraude comercial	108-112	37
	C. Aplicación de la resolución 58/75 de la Asamblea General y del informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna	113-115	38
XV.	Otros asuntos	116-131	39
	A. Cooperación entre las Naciones Unidas y los agentes no estatales, en particular el sector privado	116-117	39
	B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis ..	118	40
	C. Sitio de la CNUDMI en Internet	119	40
	D. Bibliografía	120	40
	E. Limitación de la documentación	121-128	41
	F. Actas resumidas	129-130	44
	G. Marco estratégico propuesto para el período 2006-2007	131	45
XVI.	Lugar y fecha de futuras reuniones	132-137	45
	A. Debate general sobre la duración de los períodos de sesiones	132-134	45
	B. 38° período de sesiones de la Comisión	135	46
	C. Calendario de los períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo hasta el 38° período de sesiones de la Comisión	136	46
	D. Calendario de los períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo en 2005, después del 38° período de sesiones de la Comisión	137	47
Anexo	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 37° período de sesiones		50

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 37º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 14 al 25 de junio de 2004.
2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete al examen de la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que haga observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión inició su 37º período de sesiones el 14 de junio de 2004.

B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea aumentó de 36 a 60 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 16 de octubre de 2000 y el 17 de noviembre de 2003, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Alemania (2007), Argelia (2010), Argentina (2007), Australia (2010), Austria (2010), Belarús (2010), Bélgica (2007), Benin (2007), Brasil (2007), Camerún (2007), Canadá (2007), Chile (2007), China (2007), Colombia (2010), Croacia (2007), Ecuador (2010), España (2010), Estados Unidos de América (2010), Federación de Rusia (2007), Fiji (2010), Francia (2007), Gabón (2010), Guatemala (2010), India (2010), Irán (República Islámica del) (2010), Israel (2010), Italia (2010), Japón (2007), Jordania (2007), Kenya (2010), la ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Líbano (2010), Lituania (2007), Madagascar (2010), Marruecos (2007), México (2007), Mongolia (2010), Nigeria (2010), Pakistán (2010), Paraguay (2010), Polonia (2010), Qatar (2007), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), República Checa (2010), República de Corea (2007), Rwanda (2007), Serbia y Montenegro (2010), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudáfrica (2007), Sri Lanka (2007), Suecia (2007), Suiza (2010), Tailandia (2010), Túnez (2007), Turquía (2007), Uganda (2010), Uruguay (2007), Venezuela (2010) y Zimbabwe (2010).
5. Excepción hecha de Argentina, Benin, Ecuador, Fiji, Gabón, Israel, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Paraguay, Polonia, Sudáfrica, Uruguay y Zimbabwe, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bolivia, Camboya, Dinamarca, Eslovaquia, Filipinas, Grecia, Indonesia, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Santa Sede, Ucrania y Viet Nam.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asian-African Legal Consultative Organization, la Comunidad Europea, y el Comité Consultivo Internacional del Algodón;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión*: American Bar Association, American Bar Foundation, Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia, Center for International Legal Studies, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Comité Marítimo Internacional, Forum for International Commercial Arbitration, Global Center for Dispute Resolution Research, Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention, Institute of International Banking Law and Practice, INSOL International, la Asociación Internacional de Abogados, International Insolvency Institute, y la Unión Internacional de Abogados.

8. La Comisión celebró la participación de las organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos respecto de importantes temas del programa. Su participación tenía importancia decisiva para la calidad de los textos formulados por la Comisión, por lo que pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones (véanse también los párrafos 114, 116 y 117 *infra*).

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Vicepresidentes: Petar Šarčević (Croacia)

Ricardo Sandoval López (Chile)

Simon Onekutu (Nigeria)

Relator: David Morán Bovio (España)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 776ª sesión, celebrada el 14 de junio de 2004, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.
4. Conclusión y aprobación del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia.
5. Arbitraje: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II.
6. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.
7. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV.
8. Garantías reales: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI.
9. Posible labor futura en materia de contratación pública.
10. Seguimiento legislativo de la Convención de Nueva York de 1958.
11. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI, compendios de jurisprudencia relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y otros textos de derecho uniforme.
12. Capacitación y asistencia técnica. Seguimiento de la evaluación en profundidad de la labor de la secretaría de la Comisión en materia de capacitación y asistencia técnica.
13. Situación actual de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor de promoción de esos textos.
14. Resoluciones de la Asamblea General de interés para la CNUDMI.
15. Coordinación y cooperación. Seguimiento de la evaluación en profundidad de la labor de la secretaría de la Comisión en materia de coordinación y cooperación.
16. Otros asuntos.
17. Lugar y fecha de futuras reuniones.
18. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

11. En sus sesiones 787^a, 792^a y 793^a, celebradas el 21 y el 25 de junio de 2004, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Finalización y adopción del proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia

Primera parte. Elaboración de los objetivos fundamentales y la estructura de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente

12. La Comisión examinó las recomendaciones y el comentario (A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part I)) y las propuestas de revisión de las recomendaciones (A/CN.9/559/Add.1) y del comentario (A/CN.9/559/Add.2).

13. La Comisión aprobó el contenido de la primera parte del proyecto de guía, inclusive las propuestas de enmienda (A/CN.9/559/Add.1 y 2), con las revisiones siguientes:

a) supresión de las palabras “, distintas de las judiciales,” en la última oración del párrafo 4 del documento A/CN.9/559/Add.2;

b) inserción, al final del párrafo 9 (A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part I)) de un texto del siguiente tenor: “Cuando ese mecanismo legal no sea aplicable a un deudor, éste y sus acreedores no estarán sujetos a la disciplina de tal mecanismo ni se beneficiarán de las salvaguardias que prevé”;

c) sustitución de las palabras “evitar dar prelación” por las palabras “reducir al mínimo el otorgamiento de prelación” en la última frase del párrafo 21 (A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part I)), para paliar el problema señalado de que la última oración de ese párrafo no reflejaba la importancia real que las cuestiones sociales y políticas revisten en todo régimen de la insolvencia y de que convenía revisarla;

d) inserción, al comienzo del párrafo 75 (A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part I)) y a continuación de la frase “el régimen de la insolvencia puede prever, por ejemplo,”, de un texto del siguiente tenor: “asignar funciones específicas a otros participantes, como el representante de la insolvencia y los acreedores, o a alguna otra autoridad, como los órganos reguladores de la insolvencia o de la actividad empresarial”;

(e) inserción, al final de la primera parte, de un resumen general sobre la labor que llevan a cabo otras organizaciones internacionales para fortalecer la infraestructura institucional, en cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 30º período de sesiones (véase A/CN.9/551, párr. 115).

14. Se planteó si debía interpretarse que la última oración del párrafo 41 del documento A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part I) significaba que un acuerdo de subordinación que se hubiera celebrado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia quedaría anulado una vez que éste se iniciara. La Comisión señaló que los Grupos de Trabajo V y VI habían convenido, como principio general, en que en el procedimiento de insolvencia debería respetarse todo acuerdo de subordinación pero que las partes no podrían estipular una prelación superior a la que se concediera en el régimen de insolvencia (véase A/CN.9/550, párr. 20). Se señaló asimismo que el contenido de esa conclusión se plasmaría en la sección B del capítulo V del proyecto de guía, que trata de la prelación, y se convino en que cabría agregar una nota apropiada al párrafo 41.

Segunda parte. Disposiciones fundamentales para un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente

15. La Comisión examinó las recomendaciones y el comentario (A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part II)), así como las propuestas de revisión de las recomendaciones y del comentario (A/CN.9/559/Add.1 a 3).

16. La Comisión aprobó el contenido de la sección A del capítulo I (Condiciones de admisibilidad y jurisdicción), inclusive las enmiendas propuestas (A/CN.9/559/Add.1), y convino en que, si se enmendaba correctamente, se mantuviera la nota de pie de página 1 correspondiente al párrafo 87 del documento A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part II), a fin de explicar el alcance de la expresión “actividades comerciales” en el proyecto de guía.

17. La Comisión aprobó el contenido de la sección B del capítulo I (Apertura del procedimiento), inclusive las enmiendas propuestas (A/CN.9/559/Add.1), y convino en que debía quedar claro en el comentario que en el apartado b) de la recomendación 13, en su forma enmendada, se enunciaban las principales vías de acción de que dispondría el deudor, sin que la enumeración fuera exhaustiva. La Comisión aprobó que, al final del párrafo 143 del documento A/CN.9/WG.V/WP.70, se insertara un texto del siguiente tenor: “Los acreedores que no hayan solicitado la apertura del procedimiento tendrán un interés evidente en que se les notifique la apertura de tal procedimiento”.

18. La Comisión aprobó el contenido de la sección C del capítulo I (Derecho aplicable a los procedimientos de insolvencia), inclusive las enmiendas propuestas (A/CN.9/559/Add.1), y tomó nota de que el Grupo de Trabajo V había convenido en trasladar a la primera parte del proyecto de guía la recomendación 179, que figuraba en el capítulo sobre la ley aplicable, y en sustituir la expresión “derecho general” por “otras disposiciones legales al margen del régimen de la insolvencia”, a fin de dar coherencia al texto del proyecto de guía.

19. La Comisión aprobó el contenido de la sección A del capítulo II (Bienes que constituyen la masa de la insolvencia), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1).

20. La Comisión aprobó el contenido de la sección B del capítulo II (Protección y conservación de la masa de la insolvencia), inclusive las enmiendas propuestas (A/CN.9/559/Add.1), con las siguientes modificaciones:

- a) revisión del encabezamiento de la recomendación 31 para que reflejara más cabalmente su contenido;
- b) revisión de la recomendación 33 a fin de incluir la revocación de las medidas cautelares cuando prosperara la impugnación conforme a la recomendación 31;
- c) inversión del orden de las recomendaciones 38 y 39;
- d) mantenimiento del texto del apartado d) de la recomendación 27 y de la recomendación 38 eliminando los corchetes;
- e) inserción, al final del párrafo 215, de un texto del siguiente tenor: “Con este método se reduciría la complejidad propia de la valoración continua de los

bienes gravados que pudiera requerirse en virtud del primer criterio arriba expuesto”.

21. Ante la objeción de que el apartado b) de la recomendación 34, en su forma revisada (A/CN.9/559/Add.1), no debiera surtir el efecto de impedir la ejecución de una garantía real en el marco de una liquidación, se respondió que tal problema podía abordarse en la recomendación 35, en la que se prevén posibles excepciones a la paralización.

22. La Comisión aprobó el contenido de la sección C del capítulo II (Utilización y disposición de los bienes), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), con las siguientes enmiendas:

a) supresión de las palabras “y de los que sean propiedad de terceros”, en el apartado a) de la cláusula relativa a la finalidad de las disposiciones (véase A/CN.9/559/Add.1), e inserción de un nuevo apartado cuyo enunciado fuera “permitir la utilización de bienes que sean propiedad de terceros y establecer las condiciones en que podrán usarse”;

b) mantenimiento del texto del apartado b) de la recomendación 40B, suprimiendo los corchetes;

c) mantenimiento de las palabras “utilización” y “disposición” en la recomendación 43A y aclaración en el comentario de que el acreedor garantizado al que se alude en el apartado a) tiene que haber constituido una garantía real sobre el producto en efectivo;

d) inserción, antes de la última frase del párrafo 234, de un texto del siguiente tenor: “Cuando un representante de la insolvencia renuncie a un bien de la masa en beneficio de un acreedor garantizado, el régimen de la insolvencia podrá disponer que el valor de ese bien se deduzca del crédito del acreedor garantizado”.

23. Se objetó que la obligación de notificar a todos los acreedores, prevista en la recomendación 41, podría resultar onerosa. La Comisión señaló que, según la recomendación 117, en el régimen de la insolvencia se podría facultar al comité de acreedores para vender ciertos bienes. Se convino en que, en tal caso, se considerara que con el envío de una notificación al comité de acreedores se cumpliría el requisito previsto en la recomendación 41, y en que esta aclaración se especificara en el comentario sobre la sección C. Se convino, además, en que las palabras “la venta de bienes importantes” en la recomendación 117, se sustituyeran por ventas “no realizadas en el curso ordinario de los negocios”.

24. La Comisión aprobó el contenido de la sección D del capítulo II (Financiación posterior a la apertura del procedimiento), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1 y 2), con las siguientes modificaciones:

a) enmienda de la última frase de la recomendación 49, a fin de indicar que el régimen de la insolvencia podría requerir que el tribunal autorizara la concesión de crédito tras la apertura del procedimiento o que los acreedores (o el comité de acreedores) consintieran en ello;

b) inserción, al final del párrafo 243, de un texto del siguiente tenor: “Este riesgo debe sopesarse teniendo en cuenta la posibilidad de que esos acreedores se beneficien de la preservación del valor de la empresa como negocio en marcha al permitirle seguir funcionando”.

25. La Comisión aprobó el contenido de la sección E del capítulo II (Régimen aplicable a los contratos), inclusive las modificaciones propuestas (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de que:

- a) se incluyera, en la recomendación 56 y en los párrafos pertinentes del comentario, una referencia a las cláusulas de vencimiento anticipado;
- b) se suprimieran los corchetes de las palabras “ser oída por el tribunal”, en la recomendación 62;
- c) se suprimieran los corchetes en el encabezamiento de la recomendación 66;
- d) se mantuvieran, sin corchetes, las palabras “al precio contractual del cumplimiento”, en el apartado a) de la recomendación 66, y se eliminaran las palabras “a los beneficios conferidos a la masa conforme al contrato”;
- e) se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes en el apartado d) de la recomendación 70.

26. Frente a la objeción de que la recomendación 56 no se ajustaba a lo que disponían las cláusulas de extinción automática en muchos países, se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido subrayar la importancia de dejar sin efecto esas cláusulas para proteger el valor de la masa de la insolvencia y de velar por el mantenimiento de los contratos en beneficio de la reorganización. Se observó que tal vez convendría explicar mejor en el comentario el requisito de subsanar el incumplimiento de un contrato a que se aludía en la recomendación 65.

27. La Comisión aprobó el contenido de la sección F del capítulo II (Procedimientos de impugnación), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

- a) mantenimiento de las palabras “acreedores potenciales” en el apartado a) de la recomendación 73 y en el párrafo 314;
- b) supresión de la primera parte de la recomendación 80 hasta las palabras “gastos excesivos”;
- c) supresión del final de la recomendación 82, que debe concluir con las palabras “apertura del procedimiento de insolvencia”, por considerarse que toda operación concertada antes de la apertura puede suponer una preferencia y que toda operación concertada durante un procedimiento de reorganización que posteriormente pase a ser de liquidación constituirá una operación realizada después de la apertura y que, por consiguiente, no estará sujeta al período de sospecha;
- d) sustitución, en la segunda frase de la recomendación 83, de las palabras “el tribunal” por las palabras “el régimen de la insolvencia”;
- e) inserción, al final del párrafo 334, de un texto del siguiente tenor: “Por consiguiente, con excepción de las operaciones realizadas con propósito doloso, es sumamente conveniente que la duración de los períodos de sospecha sea razonablemente breve, a fin de garantizar la seguridad en el comercio y de reducir las repercusiones negativas que las disposiciones de impugnación tendrán en la oferta de crédito y en su costo”;

f) inserción, en el párrafo 341, de una referencia a la necesidad de entablar los procedimientos de impugnación en un plazo razonablemente breve, a fin de evitar incertidumbre y demoras.

28. La Comisión aprobó el contenido de la sección G del capítulo II (Derechos de compensación).

29. La Comisión aprobó el contenido de la sección H del capítulo II (Contratos financieros y compensación global por saldos netos), incluidas las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de los siguientes cambios:

a) inserción, al final del comentario, de la frase siguiente: “Las excepciones relativas a los contratos financieros deben redactarse de manera suficientemente amplia para proteger los intereses importantes de las partes que negocian en contratos financieros y para prevenir riesgos sistémicos”;

b) inserción, en la primera frase de la cláusula de finalidad, de las palabras “sobre los mercados financieros”, después de las palabras “en el contexto de las operaciones financieras”.

30. La Comisión aprobó el contenido de la sección A del capítulo III (El deudor), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) supresión de los corchetes en el texto de la recomendación 96;

b) enmienda de la recomendación 97A con un texto del siguiente tenor: “Cuando el deudor permanezca en posesión de la empresa, el régimen de la insolvencia debería especificar las funciones del representante de la insolvencia que podrá desempeñar el deudor en posesión de su empresa”, con objeto de que no quepa inferir que el deudor en posesión de su empresa deberá gozar de todas las atribuciones de un representante de la insolvencia;

c) inserción, al final del párrafo 376, de un texto del siguiente tenor: “Cuando el régimen de la insolvencia prevea la posibilidad de que el deudor pueda mantener el control de su empresa, es conveniente que en dicho régimen se especifiquen las atribuciones y funciones del representante de la insolvencia que podrá ejercer el deudor que permanezca en posesión de su empresa”;

d) agregación, en la primera frase del párrafo 387, de una referencia a los secretos profesionales.

31. La Comisión aprobó el contenido de la sección B del capítulo III (El representante de la insolvencia), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) inserción, al final del apartado b) de la recomendación 100, de un texto del siguiente tenor: “o una persona empleada por el representante de la insolvencia cuando el conflicto de intereses o las circunstancias que puedan entrañar un conflicto de intereses o una falta de independencia se hagan patentes en el transcurso del procedimiento de insolvencia”;

b) mantenimiento, en la recomendación 104, de las últimas palabras de su texto, eliminando los corchetes;

c) en el párrafo 402, inserción, al final de la segunda frase, de las palabras “o como auditor del deudor, respectivamente”, y agregación, al final de la penúltima frase, de las palabras “, así como los tipos de relaciones que tenga una persona que la descalifiquen para el cargo de representante de la insolvencia”.

32. La Comisión aprobó el contenido de la sección C del capítulo III (Los acreedores y su participación en el procedimiento de insolvencia), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) en la recomendación 112, supresión de los corchetes del texto propuesto a fin de recalcar la importancia de que el régimen de la insolvencia especifique las cuestiones que habrán de tratarse en la primera reunión de los acreedores; supresión de la palabra “determinado”; e inserción en el texto del comentario de palabras que pongan debidamente de relieve la necesidad de que en el régimen de la insolvencia se especifiquen las cuestiones que deberán tratarse;

b) en cuanto a la redacción, en la segunda frase de la recomendación 112, supresión de las palabras “en general” y sustitución de las palabras “convocatoria de una reunión de acreedores” por las palabras “convocatoria de toda otra reunión de acreedores”;

c) habida cuenta de los debates mantenidos sobre la recomendación 41 relativa a la utilización y disposición de los bienes, en el apartado b) de la recomendación 117, supresión de todo el texto que sigue a las palabras “del plan de reorganización”, e inserción de un nuevo apartado con un texto del siguiente tenor: “recibir notificación y ser consultado acerca de toda cuestión en que la categoría de acreedores que represente tenga intereses, incluida la venta de bienes al margen del curso ordinario de los negocios”;

d) en la primera frase del párrafo 443, después de las palabras “por conducto de un comité de acreedores”, inserción de las palabras “o de cualquier otra forma de representación de los acreedores” y, en la cuarta frase del párrafo 469, inserción, después de las palabras “sin la aprobación previa del tribunal”, de las palabras “o usando indebidamente toda información confidencial que hayan recibido como miembros del Comité”.

33. La Comisión señaló que, para racionalizar el texto, se había revisado el comentario relativo a los niveles de participación de los acreedores y a sus funciones.

34. La Comisión aprobó el contenido de la Sección D del capítulo III, (Derecho de la parte interesada a ser oída y a apelar).

35. La Comisión convino en que podría ser útil adjuntar al proyecto de guía un anexo en el que figurara una lista o un índice de las recomendaciones y de los párrafos que trataban del régimen aplicable a las garantías reales en la insolvencia, sobre la base del documento A/CN.9/WG.V/WP.71.

36. La Comisión aprobó lo sustancial del capítulo IV, sección A (El plan de reorganización), incluidas las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.3), a reserva de los siguientes cambios:

a) Recomendación 126: supresión de las palabras que figuran entre “que se someta” y “votar acerca de la aprobación del plan” de la primera frase para centrar

la recomendación en la preparación de la nota informativa, y agregar la palabra “informativa” detrás de “nota”, en la segunda frase;

b) Recomendación 127: supresión de la palabra “todo” (entre corchetes) y de las palabras que siguen a “accionistas”, al final de la frase para asegurar que el plan y la nota informativa no sean únicamente accesibles a las personas que tengan derecho a votar sobre la aprobación del plan o a aquellas cuyos derechos resulten afectados o modificados por el plan;

c) Recomendación 128: supresión de los corchetes y mantenimiento del texto de los apartados a) y b); supresión del apartado c) y de la correspondiente llamada de pie de página 91a; y mantenimiento del texto del apartado f), eliminando los corchetes. Se observó que estaba previsto referirse, en el apartado d) de la recomendación 128, a la forma en que habrían de tratarse en el plan los bienes del deudor;

d) Recomendación 129, apartado a): eliminación de los corchetes y mantenimiento de su texto y enmendarlo de manera de ajustarlo a un “resumen” o “descripción del plan”; supresión del ejemplo que figura entre paréntesis en el apartado c); en el apartado f), supresión del primer texto entre corchetes y mantenimiento del segundo texto, eliminando los corchetes, respecto de medidas pertinentes para satisfacer todas las obligaciones del deudor;

e) Recomendación 130: inclusión de los accionistas en el ámbito de la recomendación;

f) Recomendaciones 130A a D: mantenimiento de las recomendaciones suprimiendo los corchetes;

g) Recomendación 130A: inclusión de los accionistas en el ámbito de la recomendación, agregando las palabras “o afectados” después de “modificados”, y mantenimiento del texto “una oportunidad razonable de votar”, eliminando los corchetes;

h) Recomendación 130B: inclusión de los accionistas en el ámbito de la recomendación, y supresión de la palabra “adversamente”;

i) Recomendación 130C: sustitución del texto por palabras del siguiente tenor: “El régimen de insolvencia debe especificar que los acreedores con derecho a votar sobre la aprobación del plan deben clasificarse por separado con arreglo a sus derechos respectivos y que cada categoría debe votar por separado”;

j) Recomendación 130D: inclusión de los accionistas en el ámbito de la recomendación, y mantenimiento de las palabras “el mismo trato”, eliminando los corchetes;

k) Recomendación 133: supresión del texto entre corchetes en la primera frase relativa a la modificación de los derechos, eliminación de los corchetes, y mantenimiento del texto de la segunda frase respecto de los criterios para la aprobación del plan y de la especificación de una norma mínima respecto de la aprobación;

l) Recomendación 134: eliminación del primer texto entre corchetes relativo a la modificación de derechos, y mantenimiento de la referencia a los apartados a) a e) de la recomendación 138, eliminando los corchetes;

m) Recomendación 138: mantenimiento del texto del apartado a) respecto del grado de aprobación requerido, eliminar los corchetes; mantenimiento del texto en que se prevé que los acreedores percibirán “al menos lo equivalente a lo que hubieran percibido en un procedimiento de liquidación”, en el apartado b); enmienda de la referencia, en la versión inglesa, a la expresión “contrario a derecho” en el apartado c); y enmienda del apartado e) con un texto del siguiente tenor: “Salvo en la medida en que las categorías de acreedores afectadas hayan convenido en lo contrario, si una categoría de acreedores ha votado contra el plan, esa categoría se reconocerá como tal, con arreglo al plan, en el régimen de insolvencia y en la distribución que se efectúe conforme al plan deberá tenerse en cuenta la prelación reconocida;”;

n) Recomendación 142: mantenimiento del texto relativo al momento de enmendar el plan, eliminando los corchetes;

o) Recomendación 143: supresión del texto entre corchetes al comienzo de la segunda frase y mantenimiento, en la segunda frase, de ambas referencias a las partes “afectadas por la modificación”;

p) Recomendación 145: supresión del apartado b) por cuanto podría interpretarse que confiere a ciertas partes amplios poderes para solicitar sin motivos el cambio de procedimiento, eliminación de los corchetes en el apartado f) y mantenimiento de la referencia a alguna violación “por el deudor”, y sustitución de las palabras finales por un texto del siguiente tenor: “o alguna incapacidad para la ejecución del plan”.

37. Se propuso que se incluyera en el proyecto una recomendación que dijera que “El régimen de insolvencia deberá especificar que se considerará que toda categoría de acreedores o de accionistas que no se beneficie de la distribución con arreglo al plan ha rechazado el plan”, a fin de reducir los gastos y las demoras al solicitar la aprobación del plan y de invocar las salvaguardias aplicables, conforme al régimen de la insolvencia, a los acreedores que voten contra el plan. Esa propuesta no contó con apoyo por cuanto se consideró que no debía privarse a los acreedores del derecho a votar y porque el hecho de considerar que los acreedores habían votado en contra del plan podría entrañar que quedaran sujetos a otras obligaciones.

38. La Comisión aprobó lo sustancial del capítulo IV, sección B, (Procedimiento de reorganización agilizado), incluidas las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.3), a reserva de los siguientes cambios:

a) Recomendación 146: enmienda del apartado a) para asegurar que un deudor pueda solicitar el procedimiento agilizado no solamente cuando reúna las condiciones para solicitar una reorganización con arreglo a la recomendación 9, sino además cuando pueda cumplir el requisito de apertura enunciado en la recomendación 146 mediante la inclusión de las palabras “no pueda o” al comienzo del apartado; supresión, en el apartado b), de las palabras “y por cada acreedor afectado que no forme parte de una categoría con derecho a votar”; e inserción de una recomendación 146A del siguiente tenor:

“El régimen de la insolvencia podrá especificar además que podrá iniciarse un procedimiento de reorganización agilizado a solicitud de todo deudor si:

- a) las obligaciones del deudor exceden del valor de sus bienes o probablemente vaya a ser así; y
- b) se cumplen los requisitos de los apartados b) y c) de la recomendación 146.”

b) Recomendación 147: en el apartado c), sustitución de “acreedores privilegiados” por “acreedores no afectados”; supresión de la frase “como sería el caso de todo crédito fiscal o de la seguridad social o de todo crédito salarial”; eliminación de los corchetes y mantenimiento de la primera variante para requerir el asentimiento de los acreedores no afectados frente a toda modificación de sus derechos;

c) Recomendación 149: se observó que las palabras iniciales del apartado b) eran necesarias para permitir que el tribunal diera una mayor amplitud a los efectos de la apertura, no limitándolos a los acreedores afectados cuando, por ejemplo, fuera necesario adoptar medidas respecto de otros acreedores con el fin de proteger el patrimonio de la insolvencia;

d) Recomendación 150: mantenimiento de las referencias a los accionistas “afectados”, eliminando los corchetes, y, al final de la primera frase, supresión de las palabras “por todos los medios disponibles”;

e) Recomendación 151: armonización del apartado c) con las enmiendas convenidas respecto del correspondiente apartado c) de la recomendación 147.

39. La Comisión aprobó una enmienda de la recomendación 153, de manera que su texto fuera el siguiente: “El régimen de la insolvencia podrá especificar que cuando haya habido una violación sustancial del plan por parte del deudor o cuando no pueda ejecutarse el plan, el tribunal podrá dar por clausurado el procedimiento judicial y las partes interesadas podrán ejercer sus derechos con arreglo a la ley”. Se convino además en que ese texto se agregara al proyecto como nueva recomendación después de la recomendación 145 por estimarse que podría haber situaciones en que sería más procedente clausurar el procedimiento que convertir la reorganización en liquidación.

40. La Comisión aprobó el contenido de la sección A del capítulo V (Régimen aplicable a los créditos de los acreedores), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) en la segunda frase de la recomendación 162, supresión de los corchetes y, en la primera frase, supresión de las palabras “o a rechazar”;

b) en la recomendación 163, supresión de los corchetes entre las palabras “o a los que se haya decidido ... personas allegadas” y supresión de las palabras “del rechazo”;

c) en toda la recomendación 169, sustitución de la palabra “parte” o “partes” por “persona” o “personas” y, en su apartado b), sustitución de la palabra “limitarse” por “reducirse”, de acuerdo con el análisis que figura en el párrafo 610 del comentario;

d) en el párrafo 571, enmienda de las frases tercera, cuarta y quinta con un texto del siguiente tenor:

“Los regímenes de la insolvencia regulan de diferentes modos los créditos excluidos. En algunos regímenes, los acreedores titulares de esos créditos no pueden participar en el procedimiento y no disponen de recursos jurídicos para cobrar sus créditos al deudor, pues dichos créditos quedan de hecho extinguidos. Sin embargo, en otros regímenes se mantienen otras vías para cobrar esos créditos y se permite a los acreedores presentar demandas al margen del procedimiento de insolvencia”;

e) en el párrafo 586, sustitución de las palabras “regulan de diversos modos la cuestión de los créditos que no se hayan presentado en un determinado plazo” por las palabras “regulan de diversos modos los créditos que deban presentarse de conformidad con el régimen de la insolvencia y que no se hayan presentado en un determinado plazo”.

41. Una delegación preguntó si en la recomendación 155 entrarían los créditos no monetarios. Se respondió que la finalidad de esa recomendación, en su enunciado actual, era poner de relieve la necesidad de que en el régimen de la insolvencia se especificaran los tipos de créditos que deberían presentarse y que se dieran algunos ejemplos. El texto no pretendía dar a entender que no pudieran presentarse créditos no monetarios. Se observó que esta cuestión podría aclararse en el comentario.

42. la Comisión aprobó el contenido de la sección B del capítulo V (Prioridades y distribución del producto), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) revisión del encabezamiento de la recomendación 174 para que diga “Clasificación de los créditos no respaldados por garantías”;

b) supresión de la segunda frase de la nota 112 de pie de página, dado que esa cuestión ya se había analizado debidamente en el comentario del párrafo 633;

c) en el párrafo 617, inserción, después de las palabras “régimen aplicable”, de un texto del siguiente tenor: “(, que podrá prever la subordinación de determinados tipos de créditos, por ejemplo, los de personas allegadas)”;

d) al final del párrafo 621, inserción de un texto del siguiente tenor: “Deberá entenderse que el principio general del reconocimiento de los grados de prelación previos a la apertura del procedimiento incluye también los grados de prelación basados en un acuerdo de subordinación, siempre y cuando las partes no convengan en otorgar a un crédito un grado de prelación superior al que se le concedería en virtud del derecho aplicable”;

e) en el párrafo 631, inserción, después de las palabras “obligaciones internacionales”, de las palabras “dimanantes de tratados, como, por ejemplo, las aplicables a los créditos de los empleados, que se analizan más abajo.”;

f) en el párrafo 633, después de las palabras “una categoría de créditos prioritarios”, inserción de un punto y seguido, y sustitución de las dos frases siguientes por un texto del siguiente tenor: “En varios casos, esos créditos gozan de una prelación superior a la de otros créditos prioritarios y, concretamente, a la de los créditos garantizados (véanse el párrafo 625 y los párrafos subsiguientes *supra*). El criterio de dar prelación a los créditos de los empleados es generalmente compatible con la protección especial que se da a los empleados en otros aspectos del régimen de la insolvencia (véase el capítulo III.D.6) y también con el enfoque seguido en

algunos convenios internacionales en lo que respecta a la protección de los empleados¹¹¹.”;

g) en el párrafo 634, inserción, en la segunda frase, después de las palabras “respaldado por un fondo estatal de garantía de los sueldos”, de las siguientes palabras: “o por planes de seguros que prevean una fuente distinta de bienes para asegurar el cobro de los créditos de los empleados.”.

43. La Comisión aprobó el contenido de la sección C del capítulo V (Régimen aplicable a los grupos de sociedades mercantiles en un procedimiento de insolvencia).

44. La Comisión aprobó el contenido de la sección A del capítulo VI (Exoneración), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) enmienda del encabezamiento de la recomendación 184, que deberá decir “Exoneración de deudores que sean personas físicas en procedimientos de liquidación”;

b) en la recomendación 185, disgregación de la segunda frase para trasladarla a una nueva recomendación cuyo texto enmendado sea del siguiente tenor: “Cuando el régimen de la insolvencia disponga que podrán imponerse condiciones para la exoneración del deudor, dichas condiciones deberán reducirse al mínimo, a fin de que el deudor pueda reemprender su negocio sobre una base firme, y deberán también enunciarse claramente en el régimen de la insolvencia.”;

c) inversión del orden de los párrafos 653 y 654, insertando, en el encabezamiento del párrafo 654, el epígrafe “a) deudores que sean entidades jurídicas”; insertando, en el encabezamiento del párrafo 653, el epígrafe “b) deudores que sean personas físicas”; e insertando, en el párrafo 653, una tercera frase del siguiente tenor: “Conviene señalar que por lo general la exoneración de un deudor que sea una persona física no afecta a la responsabilidad de todo tercero que haya garantizado las obligaciones de dicho deudor”.

45. La Comisión aprobó el contenido de la sección B del capítulo VI (Conclusión del procedimiento), inclusive las propuestas de revisión (A/CN.9/559/Add.1), a reserva de las siguientes modificaciones:

a) inversión del orden de las recomendaciones 186 y 187 para reflejar así la importancia que se ha dado a la reorganización en todo el proyecto de guía;

b) en la recomendación 187, después de la palabra “clausurado”, supresión del texto restante;

c) en el párrafo 667, agregación de una segunda frase del siguiente tenor: “Es conveniente que en el régimen de la insolvencia se especifique qué parte podrá solicitar la conclusión del procedimiento, la eventual divulgación de la solicitud de conclusión y de la decisión de dar por concluido el procedimiento, y la posibilidad de que los acreedores puedan exponer sus argumentos al presentarse la solicitud”.

46. Las recomendaciones que no se mencionan concretamente en el presente informe fueron aprobadas por la Comisión sin enmiendas.

47. La Comisión aprobó los términos del glosario enunciados en el documento A/CN.9/551, que no había concluido el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 30º período de sesiones, de la manera siguiente:

- a) “Parte allegada”, “acreedor”, “deudor en posesión”, “giro normal de los negocios” y “preferencia”, sin enmiendas;
- b) “Crédito”, enmendando las palabras “otra obligación legal” de manera que el texto dijera “otro tipo de obligación legal” y manteniendo la palabra “bienes” en la nota sin corchetes;
- c) “Apertura del procedimiento”, suprimiendo las palabras “Hecho que determina la”;
- d) “Compensación global por saldos netos”, suprimiendo la palabra “mutuas” y manteniendo las palabras “con arreglo a” sin corchetes;
- e) “Prioridad”, sustituyendo “persona” por “crédito”;
- f) “Crédito garantizado”, suprimiendo la segunda frase;
- g) “Acreedor garantizado”, enmendando el texto de manera que dijera “un acreedor que tenga una garantía real”;
- h) “Garantía real”, enmendando el texto de modo que dijera “un derecho sobre un bien para obtener el pago o el cumplimiento de una o más obligaciones”;
- i) “Negociaciones voluntarias de reestructuración”, enmendándose las palabras “a resultas de las cuales”, de modo que el texto dijera “con el objeto de que una parte o la totalidad de los acreedores acuerden modificar”;
- j) Supresión de la expresión “transferencia fraudulenta”.

48. La Comisión aprobó los términos incluidos en el glosario en el documento A/CN.9/WG.V/WP.70 (Part I) y que no examinó el Grupo de Trabajo V en su 30º período de sesiones, de la manera siguiente:

- a) “Reorganización”, “venta como negocio en marcha” y “período de sospecha”, sin enmiendas;
- b) “Plan de reorganización”, suprimiendo las frases segunda y tercera;
- c) “Compensación”, suprimiendo la segunda frase y sustituyéndose “equiparación de un crédito ... con un crédito” por “deducción del importe de un crédito relativo a una suma adeudada a una persona para liquidar o reducir un crédito ...”;
- d) “Suspensión del procedimiento”, sustituyéndose “incluidos el perfeccionamiento (...)” por “inclusive las medidas para dar eficacia a una garantía real frente a terceros”;
- e) “Acreedor no garantizado”, enmendando la definición de modo que dijera “un acreedor no amparado por ninguna garantía real”;
- f) Supresión de las definiciones de “deuda garantizada”, “deuda no garantizada”, “empresa estatal”, “prelación absoluta” y “retención de la titularidad”.

49. La Comisión aprobó sin enmiendas las definiciones del glosario a) a i), k) a w) e y), que figuran en el documento A/CN.9/559. La definición j) (bien gravado) se

enmendó mediante la sustitución de las palabras “haya obtenido” por “disponga de”; la definición x) (crédito posterior a la apertura del procedimiento) se enmendó mediante la supresión de las palabras “de algún acto u omisión ocurrido”; la definición z) (protección del valor) se enmendó para ajustarla al texto de la recomendación 39 y para hacer referencia a los bienes de propiedad de terceros mediante la sustitución de “una garantía real” por “los bienes gravados y de los bienes que sean propiedad de terceros”.

50. A fin de que en el comentario del proyecto de guía quedaran reflejadas las deliberaciones de la Comisión y sus decisiones sobre las recomendaciones, la Comisión aprobó que se insertaran en dicho comentario los nuevos textos y las revisiones de los ya existentes que adoptó. Los textos nuevos y los revisados son los siguientes:

a) En la primera parte del proyecto de guía, inserción de dos notas aclaratorias de la interpretación a efectos de que:

- i) por “persona” se entienda, de no indicarse otra cosa, tanto una persona física como una persona jurídica;
- ii) por “acreedores” se entienda, de no especificarse otra cosa, tanto los acreedores del Estado del foro como los acreedores extranjeros;

b) Inserción en el glosario del término “tribunal” con la siguiente definición: “Autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia”;

c) Agregación de una nota de pie de página correspondiente al párrafo 41 en la que se haga una remisión al párrafo 621 en lo relativo al régimen aplicable, en la insolvencia, a los acuerdos de subordinación;

d) Revisión de la primera frase del párrafo 58 con miras a ajustarla a las enmiendas introducidas en la sección B del capítulo IV (segunda parte), relativa al procedimiento de reorganización agilizado, con palabras del siguiente tenor: “Dado que el éxito de las negociaciones voluntarias de reestructuración se ve a veces obstaculizado por la posibilidad de cada acreedor de entablar una acción para la ejecución de sus derechos y por la necesidad del consentimiento unánime de los acreedores para modificar las condiciones de reembolso de ciertas clases de deudas, en algunos países, para hacer frente a tales situaciones, se han adoptado diversos mecanismos, como los procedimientos de “preinsolvencia” o procedimientos planificados a tal efecto. Los procedimientos de reorganización agilizados que se regulan en la Guía para dirimir tales situaciones se basan en un procedimiento de reorganización más acelerado en el que se combinan las negociaciones de reestructuración voluntaria, en las que una mayoría de acreedores afectados negocian y acuerdan un plan, con procedimientos de reorganización entablados en virtud del régimen de la insolvencia con miras a obtener la confirmación judicial del plan de modo que sea vinculante para los acreedores disconformes”;

e) En la segunda parte del proyecto de guía, revisión de la cuarta frase del párrafo 116, relativa a las presunciones de insolvencia, con palabras del siguiente tenor: “Convendría que fuera relativamente sencillo para un acreedor presentar pruebas, concretamente mediante una presunción que demuestre la insolvencia del deudor, sin necesidad de imponer a los acreedores una carga probatoria excesiva. Podría establecerse la presunción de que el deudor no está, en general, en

condiciones de pagar sus deudas cuando, por ejemplo, el deudor no pague una o más de sus deudas y cuando la deuda no liquidada no esté en entredicho, es decir, cuando no sea objeto de una controversia lícita ni esté sujeta a compensación. Si el régimen de la insolvencia prevé tal presunción, conviene que se brinde al deudor la oportunidad de rebatir la presunción y que se especifiquen los motivos por los que podrá rebatirse. Entre estos motivos podría figurar la capacidad del deudor para demostrar que sí puede pagar sus deudas o que la deuda es objeto de una controversia lícita, o la presentación de otros argumentos que pongan en tela de juicio los elementos en los que se haya basado el acreedor para establecer la presunción. La notificación al deudor de toda solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia por parte del acreedor dará al deudor la oportunidad de impugnar las alegaciones del acreedor respecto de la situación financiera del deudor (véase también el capítulo I.B.5 e));

f) Al final del párrafo 142, a fin de regular la forma de dar notificación a los acreedores extranjeros, inserción de un texto del siguiente tenor: “Otros factores que cabría tomar en consideración son: la conveniencia o no de mencionar expresamente a los acreedores extranjeros en los requisitos de notificación que prevea el régimen de la insolvencia, así como la necesidad de tratar en pie de igualdad a los acreedores nacionales y a los extranjeros y de tener en cuenta la tendencia internacional a evitar toda discriminación basada en la nacionalidad de los acreedores. Los factores que habrá que sopesar al determinar esa cuestión se analizan más adelante cuando se aborda la forma en que debe efectuarse la notificación”;

g) Al final del párrafo 143, a fin de reflejar los cambios introducidos en el párrafo b) de la recomendación 13, inserción de un texto del siguiente tenor: “El deudor dispondría de diversas opciones: dar su consentimiento a la solicitud, impugnar la reclamación del demandante en lo que respecta a la situación financiera del deudor, y solicitar la apertura de un procedimiento de otro tipo (por ejemplo, si el demandante pide la apertura de un procedimiento de liquidación, solicitar la apertura de un procedimiento de reorganización). Asimismo, el deudor puede tener la posibilidad de oponer excepciones de tipo jurisdiccional o procesal a la solicitud de un acreedor”;

h) Al final del párrafo 148, inserción de una frase del siguiente tenor: “Por ejemplo, cuando pueda desestimarse por algún otro motivo una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, algunos regímenes de la insolvencia prevén una excepción para las personas que carezcan de bienes suficientes para financiar la administración del procedimiento y permiten la investigación de los negocios del deudor, a fin de determinar si puede recuperarse algún bien y si debe exonerarse o no al deudor”;

i) Después de la primera frase del párrafo 170, inserción de un texto del siguiente tenor: “Cuando el deudor es una persona física, algunos regímenes excluyen los daños extracontractuales de carácter personal como la difamación, el hecho de desacreditar a una persona o de perjudicar su reputación, así como las lesiones corporales. El deudor conserva el derecho personal a querellarse y a retener lo cobrado por estimarse que, de no ser así, se mermaría el incentivo para vindicar las injusticias, pero el deudor no tiene derecho a querellarse por el lucro cesante ocasionado por dichos recursos”;

j) Después del párrafo 181, a fin de regular la cuestión de cómo dar eficacia a una garantía real frente a un tercero, inserción, sobre la base del párrafo 13 del documento A/CN.9/550, de un texto del siguiente tenor: “Con respecto a las demandas encaminadas a dar eficacia a una garantía real frente a terceros, algunas disposiciones legales relativas a las garantías reales fijan plazos concretos antes de cuyo vencimiento puede darse eficacia a dichas garantías reales frente a terceros, por ejemplo, mediante su inscripción, su divulgación o por otros medios. Cuando la ley de un Estado prevea tales plazos, el régimen de la insolvencia podrá reconocerlos permitiendo que las garantías reales puedan hacerse valer frente al deudor y frente a terceros después de la apertura de un procedimiento de insolvencia, pero dentro del plazo especificado. Cuando la ley no prevea plazos a tal efecto, con la paralización aplicable a la apertura de procedimientos de insolvencia ya se impediría que la garantía real adquiriera eficacia. Habría que hacer una distinción entre la cuestión de si en la insolvencia tal acto daría eficacia a la garantía real frente a terceros y la cuestión de si tales actos deberían estar o no permitidos. El efecto en la insolvencia dependerá del acto que se requiera para dar eficacia a la garantía real. Cuando, por ejemplo, se exija la inscripción de la garantía en un registro público, podría permitirse que se efectuara tal inscripción después de la apertura del procedimiento; en cambio, cuando ese acto consista, por ejemplo, en que el acreedor garantizado tome posesión de un bien, cabría adoptar un enfoque distinto, pues con dicho acto se reducirían los bienes a la disposición de la masa de la insolvencia”;

k) Al final del párrafo 196, a fin de reflejar los cambios introducidos en la recomendación 33, inserción de una frase del siguiente tenor: “Las medidas cautelares también podrían dejar de surtir efecto cuando se desestime una solicitud de apertura de procedimiento o cuando la orden por la que se hayan impuesto dichas medidas sea impugnada con éxito y, por tanto, anulada”;

l) Al final de la segunda frase del párrafo 213, supresión de la frase “previéndose un examen continuo para hacer ajustes” y, respecto de la valoración de los bienes, inserción, después de la frase suprimida, de un texto del siguiente tenor: “teniendo presente la finalidad con que se haga la valoración. En algunos casos, puede ocurrir que los bienes hayan sido valorados por las partes antes de la apertura del procedimiento y que esa valoración aún sea válida en el momento de la apertura. Puede ser necesario efectuar una valoración global poco después de la apertura con miras a consignar en un registro todos los bienes y obligaciones y a preparar un balance neto de la situación económica del deudor, a fin de dar al representante de la insolvencia cierta orientación sobre el valor de la masa. Es posible que durante el procedimiento sea preciso valorar los bienes, particularmente los bienes gravados, a fin de determinar el valor de los correspondientes créditos garantizados (y de todo otro crédito conexo que no esté garantizado) y a fin de estudiar medidas de protección. También puede ser preciso valorar los bienes para una eventual enajenación de partes de la empresa o de determinados bienes, que se efectúe al margen del curso ordinario de los negocios, y también con miras a confirmar el valor de los bienes a fin de cumplir los requisitos aplicables. Otra cuestión que se plantea es la del costo de la valoración y la de la determinación de qué parte deberá sufragar ese costo”; y supresión de la última frase del párrafo 213;

m) Después de la primera frase del párrafo 225, a fin de que el texto refleje los cambios introducidos en la recomendación 41 y en el párrafo b) de la

recomendación 117, inserción de una frase del siguiente tenor: “Cuando se constituya un comité de acreedores y el régimen de la insolvencia disponga que deberá consultarse a los acreedores acerca de toda venta que se proponga realizar al margen del curso ordinario de los negocios, a fin de reducir al mínimo los costos y de evitar las demoras que pueda ocasionar la notificación de todos los acreedores, podría darse por cumplido el requisito de prestar notificación a los acreedores de toda propuesta de venta si se da tal notificación al comité de acreedores”;

n) Antes de la última frase del párrafo 276, a fin de que el texto refleje el contenido de la recomendación 65, inserción de una frase del siguiente tenor: “El régimen de la insolvencia debería indicar claramente los supuestos en que el deudor deberá subsanar su incumplimiento del contrato a fin de que éste pueda mantenerse”;

o) Después de la segunda frase del párrafo 278, a fin de reflejar en el comentario los cambios introducidos en la recomendación 66, inserción de una frase del siguiente tenor: “Cuando siga cumpliéndose un contrato antes de que se decida mantener o rechazar tal contrato, los costos que origine la continuación del cumplimiento del contrato y que se deriven del mismo deberían ser pagaderos a título de gastos de administración de la masa.”. Al final del mismo párrafo, inserción de una frase del siguiente tenor: “Cuando el representante de la insolvencia utilice bienes que sean propiedad de terceros y que estén en posesión del deudor y sujetos al contrato, los costos de la continuación del cumplimiento del contrato que se deriven del mismo deberían ser pagaderos a título de gastos de administración de la masa, y debería protegerse a los terceros de toda merma del valor de dichos bienes, siempre y cuando ello no esté previsto en el contrato.”;

p) En el párrafo 314, inserción de un ejemplo para dejar claro que el concepto de “acreedor potencial” se refiere a las partes que no fueran acreedores en el momento en que se realizara la operación anulable, pero que estuvieran a punto de ser acreedores, por ejemplo, cuando el deudor estuviera negociando la obtención de nuevo crédito financiero y transfiriera bienes con el fin de evitar que pudieran quedar sujetos a una garantía real;

q) En la primera frase del párrafo 316, supresión de las palabras “, y para que entren en esta categoría ... al efectuar la transferencia”, a fin de que el texto del comentario refleje los cambios aprobados con respecto a la recomendación 73;

r) Al final del párrafo 341, relativo al momento de apertura de los procedimientos de anulación, inserción de una frase del siguiente tenor: “Sea cual fuere el enfoque adoptado, es conveniente que el plazo sea relativamente breve, como en los ejemplos señalados anteriormente, a fin de evitar la incertidumbre y de agilizar el procedimiento de insolvencia”;

s) Al final de la primera frase del párrafo 343, a fin de que quede reflejada en el comentario la excepción oponible cuando una operación se haya llevado a cabo en el curso ordinario de los negocios, enunciada en la recomendación 82, inserción de las siguientes palabras: “y que, por ejemplo, se ha efectuado en el curso ordinario de los negocios”;

t) En la primera frase del párrafo 387, a fin de que en el comentario se reflejen los cambios introducidos en la recomendación 96, inserción, después de las palabras “el deudor”, de las palabras “o relativa al deudor”, así como de una

referencia a “secretos profesionales o información de fuente privilegiada o de carácter confidencial”;

u) En el apartado xv) del párrafo 408, a fin de que quede reflejada en el comentario la revisión de la recomendación 104, sustitución de las palabras iniciales por palabras del siguiente tenor: “mantener en funcionamiento y seguir administrando la empresa del deudor”;

v) Al final del párrafo 451, a fin de que queden reflejadas en el comentario las deliberaciones que han tenido lugar sobre la recomendación 112, inserción de una frase del siguiente tenor: “Cuando el régimen de la insolvencia prevea la convocatoria de tal reunión, es conveniente que también especifique las cuestiones que deberán tratarse y resolverse en ella”;

w) Antes de la última frase del párrafo 466, a fin de ajustar el texto de dicho párrafo al apartado b) de la recomendación 117, a la recomendación 41 y al párrafo 225, inserción de un texto del siguiente tenor: “El comité de acreedores también puede tener que encargarse de la recepción de notificaciones, en nombre de los acreedores a los que represente, sobre determinadas cuestiones que revistan interés para dichos acreedores. Por ejemplo, cuando el régimen de la insolvencia disponga que deberá consultarse a los acreedores acerca de toda propuesta de venta de bienes al margen del curso ordinario de los negocios, la notificación de tal propuesta podrá cursarse por conducto del comité de acreedores, a fin de ahorrar tiempo, reducir al mínimo los gastos y facilitar las consultas entre el comité y los acreedores a los que represente”;

x) Al final de la segunda frase del párrafo 505, a fin de reflejar en el comentario sobre el proyecto de guía los cambios introducidos en la recomendación 129, inserción de las siguientes palabras: “; una síntesis del plan; y toda información de carácter no financiero que pueda repercutir en el futuro cumplimiento de las obligaciones del deudor, como, por ejemplo, el hecho de que éste disponga de una nueva patente”;

y) En el párrafo 547, revisión de las frases segunda y tercera con términos del siguiente tenor: “Como ya se ha señalado, este criterio no resuelve las dificultades financieras del deudor, que dependen del estado de la ejecución del plan en el momento en que fracase, y puede provocar una pugna por los bienes, que justamente se pretendía evitar con la apertura de procedimientos colectivos. No obstante, puede haber situaciones en que lo más apropiado sea permitir que el tribunal clausure el procedimiento y que las partes interesadas ejerzan los derechos que les confiera la ley. Como ejemplo, cabe citar la situación en que los bienes restantes estén gravados y en que los acreedores cuyos créditos no estén respaldados por garantías no cobren nada en la distribución final. En algunas circunstancias, y en función de la etapa en que se encuentre la ejecución del plan, una solución de transacción puede consistir en que los acreedores ...”;

z) Revisión del párrafo 557 para ajustarlo a los cambios introducidos en las recomendaciones 146 y 146A, sustituyendo el texto del párrafo por un texto del siguiente tenor: “Es conveniente que los procedimientos de reorganización agilizados puedan iniciarse a petición de un deudor que aún no cumpla los requisitos para entablar un procedimiento sobre la base de las disposiciones generales del régimen de la insolvencia en materia de reorganización, pero que probablemente en el futuro pueda verse en la imposibilidad de pagar sus deudas en la fecha de su

vencimiento. Al incluirse en el régimen de la insolvencia disposiciones que permitan a tales deudores iniciar procedimientos agilizados, se reconoce la necesidad de abordar, ya en la fase inicial, toda situación de dificultades financieras por las que atraviese un deudor y se permite a éste beneficiarse del acuerdo de reestructuración voluntaria que la mayoría de los acreedores afectados hayan aprobado. Con la apertura de procedimientos agilizados se garantizará la protección, conforme al régimen de la insolvencia, de los acreedores disconformes. En general serían aplicables también los requisitos jurisdiccionales que deben cumplirse para solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia”;

aa) Al principio del párrafo 558, inserción de una frase del siguiente tenor: “El régimen de la insolvencia podrá permitir también la apertura de procedimientos agilizados al deudor que ya cumpla los requisitos del régimen de la insolvencia para iniciar procedimientos ordinarios (véase el capítulo I.B)”;

bb) En los párrafos 559 a 565, inserción (donde corresponda) de palabras que tengan en cuenta el contenido del apartado b) de la recomendación 149 y de las recomendaciones 150, 152 y 153, que se refieren, respectivamente, a los efectos de la apertura de un procedimiento agilizado y a los supuestos en que será procedente que el tribunal amplíe las categorías de acreedores afectados, a los efectos de un plan confirmado, y al fracaso de la ejecución de un plan confirmado. Ese texto habría de basarse en el material en que se analizan las mismas cuestiones en el capítulo IV;

cc) En el párrafo 571, a fin de regular la cuestión de las demandas no monetarias, inserción, después de la segunda frase, de una frase del siguiente tenor: “Puede ser preciso también que el régimen de la insolvencia regule el trato que deba darse a las demandas de carácter no monetario, como, por ejemplo, cuando se reclame el derecho a que se cumpla una obligación (por ejemplo, la entrega de determinados bienes) o un préstamo sin posibilidad de recursos”;

dd) En el párrafo 594, a fin de que quede reflejada en el comentario la revisión de la recomendación 162, inserción, al final de las frases segunda, tercera y cuarta, respectivamente, de los siguientes textos: i) “o si requieren un régimen especial, por ejemplo, cuando se trate de créditos de personas allegadas”; ii) “o decidir si dicho crédito estará sujeto a un régimen especial”; y iii) “; del mismo modo, este requisito facilitará el proceso de revisión judicial si se impugna la decisión del representante de la insolvencia”;

ee) En el párrafo 669, a fin de que queden reflejados en el comentario los cambios introducidos en las recomendaciones 145A y 153, revisión de la tercera frase, agregándole una cuarta frase, de modo que el texto diga: “Cuando el plan de reorganización no se haya ejecutado en su totalidad, el régimen de la insolvencia puede prever que el tribunal dicte una orden por la que el procedimiento de reorganización pase a ser de liquidación, a fin de evitar que el deudor quede en situación de insolvencia sin que se resuelva su situación financiera. Otra posibilidad consiste en que el régimen de la insolvencia prevea el sobreseimiento del procedimiento cuando se den las debidas circunstancias, como, por ejemplo, cuando los bienes restantes estén gravados y los acreedores con créditos no garantizados no vayan a beneficiarse de la distribución. Cada régimen determinará si la conversión de un procedimiento de reorganización en otro de liquidación constituye o no ...”;

ff) Al final del párrafo 652 g) (Contratos de Trabajo), que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.72, inserción de una frase del siguiente tenor: “En algunos Estados, esas salvaguardias son únicamente aplicables a los contratos de empleo individuales, mientras que, en otros, esas disposiciones se aplican también a los convenios laborales colectivos”.

51. La Comisión aprobó que se adjuntara, como anexo del proyecto de guía, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza² y la Guía para su incorporación al derecho interno³, y observó que, dado que los párrafos 18, 19, 31, 72, 74 y 75 de dicha Guía se remitían al Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia, habría que enmendarla para tener en cuenta la entrada en vigor del Reglamento del Consejo N° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, de 29 de mayo de 2000.

52. La Comisión señaló asimismo que habría que agregar a las recomendaciones referencias a los análisis de las cuestiones pertinentes que se hacían en el comentario, y que, a su vez, quizá habría que hacer remisión, en los lugares apropiados del comentario, a las recomendaciones pertinentes.

53. La Comisión pidió a la Secretaría que introdujera los cambios de redacción en el proyecto de guía, que ultimara su texto teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión, y que introdujera en el proyecto de guía los cambios necesarios para ajustar el texto del comentario al de las recomendaciones.

54. La Comisión escuchó una declaración del observador del Fondo Monetario Internacional (FMI) en que se reconocía la amplia participación de la comunidad internacional en la preparación del proyecto de guía y su consiguiente alto nivel de claridad y se esperaba con interés que la Guía fuera un instrumento clave en la elaboración de un régimen efectivo de la insolvencia en el plano internacional. Se hizo referencia al acuerdo concertado entre el FMI, el Banco Mundial y la CNUDMI sobre la base de la propuesta que figuraba en el párrafo 21 del documento A/CN.9/551. Se observó que en los próximos meses el Banco Mundial debía concluir la revisión de sus principios y directrices relativos a regímenes efectivos de insolvencia y de derechos de los acreedores, que esos principios se combinarían a continuación con el proyecto de guía y con la labor adicional relativa a los marcos institucional y regulatorio para crear un documento uniforme que se presentaría a los Directorios Ejecutivos del FMI y del Banco Mundial en octubre de 2004. El hecho de que esos Directorios Ejecutivos hicieran suyos los proyectos permitiría que la norma unificada se utilizara en la evaluación de los regímenes de insolvencia de los países.

55. En su 792ª sesión, celebrada el 25 de junio, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo la importancia que tiene para todos los países un sólido régimen de la insolvencia,

Reconociendo también que es manifiestamente de interés público contar con un régimen de la insolvencia eficaz como medio para fomentar el desarrollo económico y la inversión,

Observando que cada vez se es más consciente de que los regímenes de reorganización tienen una importancia decisiva para la recuperación económica y de las empresas, el fomento de la actividad empresarial, la preservación del empleo y la disponibilidad de capital de riesgo,

Observando también que la eficacia de los regímenes de reorganización afecta a la disponibilidad de finanzas en los mercados de capital, y que el análisis comparado de esos sistemas ya es común e indispensable a efectos de la concesión de préstamos, lo cual repercute en todos los países, sea cual sea su nivel de desarrollo económico,

Observando además la importancia que tienen los criterios de política social, incluidos los derechos de las partes interesadas en la insolvencia de un deudor, para la elaboración de un régimen de la insolvencia,

Reconociendo que la solución de las cuestiones económicas, jurídicas y legislativas fundamentales que plantea la insolvencia y que se negocian en el plano internacional en un proceso en el que intervienen muy diversos participantes será útil tanto para los Estados que no cuentan con un régimen efectivo y eficaz de la insolvencia como para los Estados que están iniciando un proceso de examen y modernización de su régimen de la insolvencia,

Observando que la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (a la que se han adjuntado como anexos la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza² y la Guía para su incorporación al derecho interno³) y una guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas, que actualmente prepara el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), constituirán los pilares de un marco moderno de derecho mercantil,

Recordando el mandato encomendado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) de preparar una declaración general de objetivos y características fundamentales de un régimen sólido de la insolvencia, que rijan las relaciones entre deudor y acreedores, incluido el examen de la reestructuración extrajudicial, así como una guía legislativa que previera formas flexibles de aplicar esos objetivos y características, además de examinar otros posibles criterios y las ventajas e inconvenientes que tuvieran esos criterios y recomendaciones,

Reconociendo el apoyo que prestaron en la preparación de la Guía Legislativa organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la reforma del régimen de la insolvencia,

Tomando nota con aprobación de la colaboración entre el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), así como de su empeño en solucionar de manera coherente las cuestiones comunes relativas al tratamiento de los acreedores garantizados y a las garantías reales en el régimen de la insolvencia,

Confirmando su intención de mantener la coordinación y la cooperación con el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional para facilitar la elaboración de un derecho internacional uniforme en lo relativo al régimen de la insolvencia,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por su labor en la elaboración del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia,

1. *Aprueba* la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*, que consiste en el texto que figura en el documento de trabajo del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)⁴, enmendado en la nota de la Secretaría del 30 de abril de 2004⁵, con las enmiendas introducidas por la Comisión en su 37º período de sesiones⁶, texto al que se han adjuntado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza² y la Guía para su incorporación al derecho interno³, y autoriza a la Secretaría a que introduzca los cambios de redacción pertinentes en el texto de la Guía Legislativa y lo ultime teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión;

2. *Pide* al Secretario General que haga llegar el texto de la Guía Legislativa a los Estados Miembros y a otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados utilicen la Guía Legislativa para evaluar la eficiencia económica de sus respectivos regímenes de la insolvencia y que tengan en cuenta la Guía Legislativa al revisar o al promulgar legislación relativa a la insolvencia, e invita a los Estados que hayan utilizado la Guía Legislativa a tal efecto a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda* que todos los Estados sigan estudiando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

IV. Arbitraje: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II

56. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión, tras cambiar opiniones sobre su futura labor en materia de arbitraje comercial internacional, decidió encomendar esa labor a uno de sus grupos de trabajo. Se convino en que los temas a los que debería dar prioridad el grupo de trabajo en sus deliberaciones fueran, entre otros, el requisito de que el acuerdo de arbitraje figure por escrito y la ejecutabilidad de las medidas cautelares⁷. El grupo de trabajo, que pasó a denominarse Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), inició su labor, con arreglo a ese mandato, en su 32º período de sesiones (Viena, 20 a 31 de marzo de 2000).

57. En su 37º período de sesiones, la Comisión tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 39º (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2003) y 40º (Nueva York, 23 a 27 de febrero de 2004) (véanse los informes de dichos períodos de sesiones en los documentos A/CN.9/545 y A/CN.9/547, respectivamente). La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había proseguido sus deliberaciones sobre un proyecto de revisión del artículo 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)⁸ (en adelante, “la Ley Modelo”), relativo a la facultad de un tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares, y sobre un proyecto de disposición relativo al reconocimiento y a la ejecución de medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral (que se insertaría como nuevo artículo (provisionalmente) 17 *bis* en la Ley Modelo). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados hasta la fecha en lo relativo a las medidas cautelares.

58. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo se proponía concluir, en sus dos próximos períodos de sesiones, el examen de los proyectos de artículo 17 y

17 *bis* de la Ley Modelo y fijar definitivamente su posición sobre cómo deberían regularse en la Ley Modelo las medidas cautelares *ex parte*, es decir, las dictadas a instancia de parte (véase el párrafo 136 b) *infra*). Se reiteró la opinión de que la cuestión de las medidas cautelares *ex parte*, que, a juicio de la Comisión, seguía siendo un tema importante y polémico, no debería impedir que avanzara la labor de revisión de la Ley Modelo⁹. Se respondió que, en sus recientes períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo no había dedicado mucho tiempo al examen de esta cuestión. Se expresó la esperanza de que, con el proyecto revisado que preparará la Secretaría, el Grupo de Trabajo pueda llegar a un consenso a este respecto en su siguiente período de sesiones.

59. La Comisión tomó nota asimismo de que el Grupo de Trabajo aún no había concluido su labor sobre el proyecto de artículo 17 *ter*, relativo a las medidas cautelares dictadas por tribunales estatales en apoyo del arbitraje, ni sobre el requisito de que el acuerdo de arbitraje figure por escrito, enunciado en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Modelo y en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“La Convención de Nueva York”)¹⁰. Respecto de la Convención de Nueva York, se informó a la Comisión de que se había invitado al Grupo de Trabajo a que se planteara la posibilidad de incluir esa Convención en una lista de instrumentos internacionales a los que sería aplicable el proyecto de convención que regula ciertas cuestiones relativas a la contratación electrónica, que actualmente prepara el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) (véanse también los párrafos 67 a 72).

60. Con respecto a la futura labor del Grupo de Trabajo II en lo referente a la solución de controversias comerciales, la Comisión recordó que, en su anterior período de sesiones, se había propuesto incluir, en la futura labor del Grupo de Trabajo, la cuestión de los requisitos para que una controversia pueda ser objeto de arbitraje, así como la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)¹¹ y de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996)¹², una vez que el Grupo hubiera concluido el examen actualmente en curso de los proyectos existentes¹³. Si bien en general la Comisión estimó que sería prematuro adoptar, en su actual período de sesiones, una decisión definitiva sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales, algunas delegaciones se mostraron partidarias de que el Grupo de Trabajo se planteara la posibilidad de emprender una revisión limitada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A este respecto, una delegación advirtió de la necesidad de proceder con cautela al determinar el alcance de tal revisión, el cual debería decidirse con precisión a fin de no desvirtuar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que durante los casi 30 años transcurridos desde su adopción ha sido un importante instrumento de referencia. Al mismo tiempo, se consideró que el planteamiento preliminar de una posible revisión del Reglamento no debería ser óbice para que el Grupo de Trabajo estudiara otros posibles temas para su futura labor, como el recurso al arbitraje en la gestión empresarial o la utilización de mecanismos informáticos para la solución de controversias.

61. La Comisión señaló que en 2005 se cumplirían 20 años de la adopción de la Ley Modelo y convino en que, para conmemorar ese aniversario, se organizaran conferencias en varias regiones del mundo, que pudieran servir de foros para estudiar la experiencia registrada por los tribunales judiciales y arbitrales en la aplicación de la legislación de sus respectivos países que esté basada en la Ley

Modelo, así como para examinar la posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales.

V. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III

62. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y le encomendó que preparara, en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales interesadas, un instrumento legislativo que regulara aspectos del transporte internacional de mercancías por mar, como el ámbito de aplicación, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones del porteador, la responsabilidad del porteador, las obligaciones del cargador y los títulos de transporte¹⁴. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión aprobó el criterio de que el proyecto de instrumento sobre el derecho del transporte regulara, en principio, las operaciones de transporte de puerta a puerta, con la posibilidad de ampliar ulteriormente el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera examinado sus disposiciones sustantivas y hubiera analizado más exhaustivamente el funcionamiento de tales disposiciones en las operaciones de puerta a puerta¹⁵. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión tomó nota de la complejidad del proceso de elaboración del proyecto de instrumento, y autorizó, a título excepcional, que la duración de los períodos de sesiones 12º y 13º del Grupo de Trabajo fuera de dos semanas, en el entendimiento de que la Comisión reevaluaría en 2004, en su 37º período de sesiones, la duración de los ulteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo¹⁶. Sobre el examen del tema por la Comisión en su 37º período de sesiones, véanse los párrafos 132 y 133 *infra*.

63. En su 37º período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes de los períodos de sesiones 12º (Viena, 6 a 17 de octubre de 2003) y 13º (Nueva York, 3 a 14 de mayo de 2004) del Grupo de Trabajo (véanse los documentos A/CN.9/544 y A/CN.9/552, respectivamente).

64. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que el Grupo de Trabajo había seguido examinando el proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. La Comisión reiteró al Grupo de Trabajo su agradecimiento ante la envergadura del proyecto y la complejidad del proceso de preparación del proyecto de instrumento, habida cuenta en particular de las cuestiones controvertidas que aún no se habían resuelto y que requerían tacto para mantener un equilibrio que conciliara los diversos intereses contrapuestos.

65. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo, en sus períodos de sesiones 12º y 13º, había procedido a la segunda lectura del proyecto de instrumento y había avanzado en toda una serie de cuestiones difíciles, como las relativas al ámbito de aplicación del instrumento y a las disposiciones clave que deben regir la responsabilidad de las partes. Se informó asimismo a la Comisión de que, con miras a acelerar el intercambio de opiniones, la formulación de propuestas y el logro de un consenso antes de la tercera y última lectura del proyecto de instrumento, varias delegaciones que participaron en el 13º período de sesiones del Grupo de Trabajo

habían tomado la iniciativa de establecer un grupo oficioso de consultas, a fin de proseguir las deliberaciones entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

66. La Comisión hizo constar el apoyo que brindaba a los esfuerzos del Grupo de Trabajo por agilizar su labor sobre tan complejo proyecto. En lo que respecta a un posible plazo para finalizar la elaboración del proyecto de instrumento, algunos oradores estimaron que sería conveniente concluir la tercera lectura del proyecto de texto, de modo que la Comisión pudiera aprobarlo en 2006. No obstante, diversas delegaciones consideraron también que, en la preparación del proyecto de instrumento, debería aspirarse a formular un texto de alta calidad. No debería ponerse en peligro el logro de este objetivo primordial debatiendo apresuradamente las importantes cuestiones aún pendientes de solución. Tras deliberar, la Comisión acordó que sería conveniente que se tuviera presente el objetivo de finalizar el texto del proyecto en 2006, pero también convino en volver a estudiar, en su 38° período de sesiones, en 2005, el plazo para finalizar el proyecto de instrumento. (Respecto de los dos próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 136 c) *infra*).

VI. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo IV

67. En su 34° período de sesiones, en 2001, la Comisión hizo suyo un conjunto de recomendaciones que el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) había hecho, respecto de su labor futura, en su 38° período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001)¹⁷.

68. En su 37° período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 42° período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003) y en su 43° período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004) (A/CN.9/546 y A/CN.9/548, respectivamente).

69. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que el Grupo de Trabajo había seguido examinando un anteproyecto de convención sobre diversos aspectos jurídicos de la contratación electrónica y reafirmó su convicción de que un instrumento internacional que regulara determinados aspectos de la contratación electrónica constituiría una útil aportación que facilitaría el uso de medios modernos de comunicación en las operaciones comerciales transfronterizas.

70. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había iniciado el examen de los artículos 8 a 15 del texto revisado del anteproyecto de convención en su 42° período de sesiones. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 43° período de sesiones, había examinado los artículos X e Y y los artículos 1 a 4 del proyecto de convención, y que el Grupo de Trabajo había realizado un debate general sobre los proyectos de artículo 5 a 7 *bis*.

71. La Comisión expresó su apoyo a los esfuerzos del Grupo de Trabajo por incorporar en el proyecto de convención disposiciones encaminadas a eliminar los obstáculos jurídicos que pudieran imponer al comercio electrónico los instrumentos internacionales mercantiles ya existentes. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había convenido en tratar de concluir su labor relativa al proyecto de convención de modo que la Comisión pudiera examinarlo y aprobarlo en 2005. La

Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por sus esfuerzos y convino en que era importante que el Grupo concluyera a tiempo sus deliberaciones sobre el proyecto de convención, y que ello justificaría que se aprobara la celebración de un 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo, de dos semanas de duración, que tuviera lugar en octubre de 2004 (véanse los párrafos 134 y 136 d) *infra*).

72. Se intercambiaron opiniones acerca de la posible labor futura en materia de comercio electrónico una vez concluido el proyecto actual. Si bien hubo acuerdo general en que aún no podía adoptarse una decisión a ese respecto, la Comisión tomó nota de diversas sugerencias. Una de ellas consistía en que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de preparar directrices para ayudar a los Estados a establecer un marco jurídico amplio para facilitar el uso del comercio electrónico. Entre los posibles elementos de esas directrices se mencionaron las cuestiones relacionadas con la protección de datos, la propiedad intelectual y los problemas planteados por el fraude electrónico. Se sugirió también que el Grupo de Trabajo reexaminara la cuestión de la negociabilidad y de la transferencia de derechos sobre bienes corporales o inmateriales por medios electrónicos. Asimismo, se observó que tal vez el Grupo de Trabajo debiera examinar su futuro papel en función de las conclusiones a que se llegara en 2005 en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, convocada por las Naciones Unidas y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Se sugirió, además, que el Grupo de Trabajo ejerciera funciones de cooperación con otros grupos de trabajo y con órganos no dependientes de la CNUDMI. Se pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de preparar estudios pertinentes para facilitar los debates que la propia Comisión habría de realizar en su 38º período de sesiones, en 2005, sobre su labor futura en materia de comercio electrónico.

VII. Garantías reales: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo VI

73. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la tarea de elaborar un régimen legal eficaz respecto de los derechos de garantía sobre bienes que fueran objeto de alguna actividad comercial, incluidos los bienes inventariados o las existencias¹⁸. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión confirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo, poniendo de relieve que el Grupo de Trabajo debería interpretar su mandato en un sentido amplio a fin de obtener un resultado debidamente flexible que debería revestir la forma de guía legislativa¹⁹. En su 36º período de sesiones, en 2003, la Comisión confirmó que correspondía al Grupo de Trabajo estudiar el alcance exacto de su labor y, en particular, determinar si los créditos por cobrar, las cartas de crédito, las cuentas de depósito y los derechos de propiedad intelectual e industrial deberían o no entrar en el ámbito del proyecto de guía legislativa²⁰.

74. En su 37º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor de sus períodos de sesiones cuarto (Viena, 8 a 12 de septiembre de 2003) y quinto (Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2004) (documentos A/CN.9/543 y A/CN.9/549, respectivamente). La Comisión tuvo también a su disposición el informe del segundo período conjunto de sesiones de los

Grupos de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y VI (Garantías Reales) (A/CN.9/550).

75. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo VI por haber concluido la segunda lectura del proyecto de guía sobre las operaciones garantizadas, concretamente de la introducción y de los capítulos sobre los “objetivos clave” (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.1) y la “constitución de garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.3), así como la tercera lectura de los capítulos “Publicidad” (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.2), “Prelación” (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.3), “Insolvencia” (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.6) y “Conflicto de leyes” (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.7). A este respecto, la Comisión tomó nota con interés de que el Grupo de Trabajo, en su quinto período de sesiones, había convenido en que la publicidad fuera un requisito para que una garantía real surtiera efecto frente a terceros y para amparar los derechos de éstos (A/CN.9/549, párr. 35). La Comisión también expresó su reconocimiento a los Grupos de Trabajo V y VI por los progresos que habían realizado en su segundo período de sesiones conjunto, durante el cual habían examinado cuestiones pendientes de interés común (véase A/CN.9/WG.V/WP.71).

76. Además, la Comisión tomó nota con agradecimiento de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en la coordinación de su labor sobre los conflictos de leyes con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y concretamente, de los planes para celebrar una reunión conjunta de expertos. Asimismo, la Comisión encomió los esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo por coordinar también su labor con la del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), el cual preparaba un texto relativo a la constitución de garantías reales sobre títulos bursátiles. La Comisión expresó asimismo su reconocimiento por la coordinación mantenida con el Banco Mundial, que estaba preparando principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores y, en particular, por el acuerdo en virtud del cual el texto del Banco Mundial formaría, junto con el proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas, una única norma internacional.

77. Además, la Comisión tomó nota con interés de que a principios de 2005 ya podría haberse redactado y recopilado una serie preliminar de recomendaciones. La Comisión también acogió con beneplácito el hecho de que se prepararan capítulos suplementarios sobre diversos tipos de bienes, como los títulos negociables, las cuentas de depósito, las cartas de crédito y los derechos de propiedad intelectual. A este respecto, si bien se reconoció en general la importancia de estos tipos de bienes, se estimó que no sería conveniente incluirlos en el proyecto de guía si con ello se tardaba más tiempo en realizar la labor relativa a los bienes fundamentales que entran en el ámbito del proyecto de guía (por ejemplo, los bienes, incluidos los bienes inventariados o las existencias, y los créditos por cobrar).

78. Tras deliberar, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado, en su 34º período de sesiones, al Grupo de Trabajo VI, y que ya había confirmado en sus períodos de sesiones 35º y 36º (véase el párrafo 73 *supra*). La Comisión pidió asimismo al Grupo de Trabajo que agilizara su labor, a fin de que el proyecto de guía pudiera serle presentado lo antes posible (tal vez ya en 2006) para su aprobación final. (Con respecto a los dos próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 136 f) *infra*.)

VIII. Futura labor en materia de contratación pública

79. En su 36° período de sesiones, la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de contratación pública (A/CN.9/539 y Add.1). Se observó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios²¹ preveía procedimientos encaminados a lograr competencia, transparencia, equidad, economía y eficiencia en el proceso de contratación pública, y que esta Ley Modelo se había convertido en un importante instrumento internacional de referencia para la reforma de las legislaciones nacionales sobre contratación pública. No obstante, se observó también que, pese a que se ha reconocido ampliamente el valor de la Ley Modelo, habían surgido, desde su adopción, nuevos aspectos y prácticas que tal vez justificarían una actualización de su texto²². En el actual período de sesiones, las delegaciones se mostraron firmemente partidarias de que se incluyera el derecho que rige la contratación pública en el programa de trabajo de la Comisión²³, y la Comisión pidió a la Secretaría que prepara estudios detallados sobre las cuestiones especificadas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/539 y Add.1), y que formulara propuestas sobre el modo de abordarlas con miras a que las examinase un grupo de trabajo que podría convocarse durante el tercer trimestre de 2004²⁴.

80. En su 37° período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/553), que se presentó conforme a lo que se le había pedido y que contenía un resumen de los estudios sobre cuestiones que pudieran merecer un análisis cuando se revisara la Ley Modelo; la Secretaría había realizado esos estudios desde el 36° período de sesiones de la Comisión, en consulta con organizaciones con experiencia y competencia en temas de contratación pública. Los estudios se centraban en los problemas que planteaba la mayor utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública (A/CN.9/553, párrs. 10 a 40), y en otras posibles cuestiones suplementarias (A/CN.9/533, párrs. 41 a 82).

81. La Comisión convino en que la Ley Modelo se beneficiaría de su actualización si se reflejaban en ella las nuevas prácticas, en particular, las surgidas a raíz de la utilización de las comunicaciones electrónicas en operaciones de contratación pública, así como de la experiencia adquirida con la utilización de la Ley Modelo como instrumento básico para la reforma legislativa. Además de la reglamentación por ley de las comunicaciones electrónicas en operaciones de contratación pública, otras cuestiones mencionadas que cabría tratar son la contratación de servicios, las posibilidades de recurrir y la cuestión de la ejecución. Se estimó que tal vez sería útil plantearse la simplificación de la presentación de las disposiciones modelo. Sin embargo, se señaló que, al actualizarse la Ley Modelo, no convendría apartarse de los principios básicos que la conformaban ni modificar las disposiciones que hayan resultado de utilidad.

82. La Comisión decidió encomendar a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la elaboración de propuestas para revisar la Ley Modelo. Se dio un mandato flexible al Grupo de Trabajo, consistente en determinar, en sus consideraciones, las cuestiones que deberían abordarse, y se pidió a la Secretaría que presentara al Grupo de Trabajo notas apropiadas en que se analizaran más a fondo las cuestiones tratadas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/553), para facilitar así al Grupo de Trabajo la redacción de sus consideraciones. (Con respecto a los dos próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 136 a) *infra*.)

IX. Seguimiento legislativo de la Convención de Nueva York

83. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado un proyecto, emprendido conjuntamente con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados, destinado a evaluar el seguimiento legislativo de la Convención de Nueva York²⁵. La Secretaría presentó verbalmente a la Comisión un informe al respecto especificando que, al 8 de abril de 2004, el número de Estados parte en la Convención era de 134 y que la Secretaría había recibido 75 respuestas al cuestionario.

84. La Comisión expresó su reconocimiento a los Estados parte que habían enviado respuestas desde el 36º período de sesiones y pidió a los restantes Estados parte que hicieran lo propio. Se invitó a la Secretaría a que, en la medida en que dispusiera de los recursos necesarios, hiciera todo lo posible por preparar un análisis preliminar de las respuestas recibidas para que la Comisión pudiera examinarlo en 2005, en su 38º período de sesiones.

X. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI y compendios de jurisprudencia relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a otros textos de derecho uniforme

A. Jurisprudencia

85. La Comisión observó con satisfacción que proseguía la labor relativa al sistema establecido para la recopilación y difusión de jurisprudencia de la CNUDMI (sistema CLOUT), que consistía en preparar extractos o breves resúmenes de las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales que se inspiraban en textos de la Comisión, recopilar textos completos de esas resoluciones y laudos, y en preparar ayudas de investigación e instrumentos analíticos, como tesauros e índices. Hasta el 22 de junio de 2004, se habían publicado 42 números de la serie CLOUT, en los que se reseñaban 489 casos, en su mayoría relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías²⁶ y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional⁸.

86. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales por la labor que habían realizado seleccionando resoluciones y laudos y preparando extractos. En general se consideró que el sistema CLOUT seguía constituyendo una importante faceta de las actividades generales de información sobre capacitación y asistencia técnica efectuadas por la CNUDMI. Las delegaciones también consideraron en general que la amplia distribución del sistema CLOUT, tanto en forma impresa como electrónica, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, promovía la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI al facilitar el acceso a sentencias y laudos dictados en otros Estados.

B. Compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y otros textos uniformes

87. La Comisión recordó que, en su 34º período de sesiones, celebrado en 2001²⁷, había pedido a la Secretaría que preparara, en cooperación con expertos y corresponsales nacionales, un texto en forma de compendio analítico de resoluciones judiciales y laudos arbitrales en el que se expusieran las tendencias de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. La Comisión fue informada de que se había preparado un compendio al respecto, teniendo en cuenta las directrices que, a tal efecto, había dado la Comisión²⁷. La Comisión, tomando nota de la introducción al compendio de jurisprudencia relativa a la Convención sobre la Compraventa (A/CN.9/562), expresó su reconocimiento a los expertos y corresponsales nacionales por su contribución a la preparación de ese compendio. La Comisión también fue informada de que, atendiendo a la solicitud que había formulado en 2002 en su 35º período de sesiones²⁸, la Secretaría había preparado una muestra de compendio de la jurisprudencia relativa a los artículos 3, 14 y 34 de la Ley Modelo (A/CN.9/563 y Add.1).

88. Ambos compendios, que se publicarían en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, recibieron un amplio apoyo por parte de los miembros de la Comisión, y se señaló que los compendios, ayudarían a difundir información sobre esos dos textos y promoverían aún más su adopción, así como su interpretación uniforme. Además, se dijo que los compendios ayudarían a magistrados, árbitros, profesionales del derecho, académicos y funcionarios públicos a utilizar de forma más eficiente la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI. Además, los compendios restarían fuerza a toda objeción o reserva en el sentido de que los textos de la CNUDMI no contribuían a fomentar la certeza jurídica porque no se tenía suficiente experiencia en su aplicación. El compendio relativo a la Convención sobre la Compraventa ayudaría a reducir la práctica de excluir su aplicabilidad a contratos a los que de otro modo sí se aplicaría la Convención.

89. En el contexto del debate relativo a las muestras de compendio sobre la jurisprudencia basada en la Ley Modelo, se sostuvo que el compendio no debería constituir una fuente de autoridad independiente que indicara cómo debía interpretarse una determinada disposición, sino que debería servir de referencia al resumir e indicar las decisiones que se habían incluido en los compendios. Además, se reafirmó que los compendios debían presentar las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales de forma objetiva, sin formular ninguna crítica ni preferencia²⁹. También se dijo que en el compendio sobre la Ley Modelo debía procurarse no parafrasear las disposiciones de la Ley Modelo, a fin de no desvirtuar su letra.

90. La Comisión observó que en 2005 se conmemorarían el 25º aniversario de la aprobación de la Convención sobre la Compraventa y el 20º aniversario de la adopción de la Ley Modelo, y tomó nota con satisfacción de que en diferentes regiones del mundo se organizarían conferencias para conmemorar esos aniversarios y para examinar la experiencia de los tribunales judiciales y arbitrales con esos textos (véase también el párrafo 61 *supra*). Se invitó a los Estados a que organizaran conferencias con ese fin.

91. Teniendo en cuenta estas observaciones, la Comisión expresó su satisfacción por la publicación del compendio de jurisprudencia basada en la Convención sobre

la Compraventa y pidió a la Secretaría que concluyera la preparación del compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo.

XI. Capacitación y asistencia técnica: seguimiento de la evaluación en profundidad de la labor de la secretaría de la Comisión en materia de capacitación y asistencia técnica

92. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/560) en la que se describían las actividades de capacitación y asistencia técnica efectuadas desde su 36º período de sesiones, así como la orientación de las actividades futuras, en particular en vista de que en diciembre de 2003 la Asamblea General había aprobado la contratación de recursos humanos suplementarios para la secretaría de la CNUDMI (tres puestos del cuadro orgánico), que se dedicarían en parte a la realización de la función ampliada de capacitación y asistencia técnica. La Comisión observó que ya estaba en marcha el proceso de contratación; se habían proveído dos puestos y la vacante para el tercero se había anunciado.

93. La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un programa de trabajo y un calendario para la aplicación de la función ampliada de asistencia técnica. Recomendó que la Secretaría determinara las necesidades nacionales y regionales, en colaboración con organizaciones nacionales, regionales e internacionales, como el Centro de Comercio Internacional, y con las misiones permanentes ante las Naciones Unidas; las necesidades de asistencia jurídica técnica para la reforma del derecho mercantil internacional; y las oportunidades para la realización de programas conjuntos, así como las oportunidades que brindaban los programas existentes, en los que se prestaba asistencia jurídica técnica en este campo.

94. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales, a fin de facilitar la planificación y de que la Secretaría pudiera atender el creciente número de solicitudes de capacitación y asistencia jurídica técnica recibidas de países en desarrollo y de Estados con economías en transición. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados que habían aportado contribuciones al Fondo desde el 36º período de sesiones, a saber Francia, Grecia, México, Singapur y Suiza. También expresó su reconocimiento a las organizaciones que habían contribuido al programa proporcionando fondos o personal o acogiendo seminarios.

95. La Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones, instituciones y particulares, para que hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido que permitieran sufragar los gastos de viaje de los representantes de países en desarrollo que son miembros de la Comisión. La Comisión observó que desde su 36º período de sesiones no se había recibido ninguna contribución a ese Fondo Fiduciario, pero dio las gracias a los países que habían aportado contribuciones desde la creación del Fondo, a saber, Austria, Camboya, Chipre, Kenya, México y Singapur.

96. Se observó que, desde el 36º período de sesiones de la Comisión, la Secretaría había organizado seminarios y misiones de información (véase A/CN.9/560,

párr. 19). También se tomó nota de que algunos funcionarios de la Secretaría habían participado como oradores en diversas reuniones convocadas por otras organizaciones y de que no se habían podido atender varias solicitudes por falta de recursos.

XII. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

97. Tomando como base una nota de la Secretaría (A/CN.9/561), la Comisión examinó la situación de las convenciones y leyes modelo dimanadas de su labor, así como la de la Convención de Nueva York. La Comisión observó con agrado las nuevas medidas adoptadas por Estados y entidades jurisdiccionales desde la clausura de su último período de sesiones, el 11 de julio de 2003, con respecto a los siguientes instrumentos:

a) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974), enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980³⁰. Adhesión reciente del Paraguay; número de Estados parte: 18;

b) Convención [no enmendada] sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)³¹. Adhesión reciente del Paraguay; número de Estados parte: 25;

c) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Adhesión reciente de la República de Corea; número de Estados parte: 63;

d) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Adhesión reciente de Nicaragua; número de Estados parte: 134;

e) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985). Nuevos Estados que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Bangladesh, España, Japón y Tailandia;

f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994). Nuevos Estados que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Eslovaquia;

g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)³². Nuevos Estados que han promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Mauricio, Panamá, República Dominicana y Sudáfrica; entre los territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña, las Islas Caimán; y, en los Estados Unidos de América, el Estado de Massachussets;

h) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). Nuevos Estados que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Polonia y Rumania;

i) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)³³. Estados que han promulgado legislación basada en la Ley Modelo: México;

j) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Conciliación Comercial Internacional (2002)³⁴. Estados que han promulgado legislación basada en la Ley

Modelo: Croacia. La *Uniform Mediation Act*, que preparó la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, en los Estados Unidos, y que fue recomendada a los Estados de la Unión, también estaba basada en la Ley Modelo.

98. Se pidió a los Estados que ya hubieran promulgado o estuvieran a punto de promulgar legislación basada en una ley modelo preparada por la Comisión o que se estuvieran planteando adoptar medidas legislativas respecto de una convención dimanada de la labor de la Comisión, que informasen al respecto a la secretaría de la Comisión. A este respecto se informó a la Comisión de que su secretaría insertaría, en la página de la CNUDMI en Internet, los textos de las leyes nacionales promulgadas, que figurarían en el idioma original o traducidas, aunque no fuera oficialmente, a uno o varios idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se estimó que a los Estados les resultaría útil poder consultar la legislación nacional de otros Estados promulgada sobre la base de los instrumentos de la CNUDMI cuando estudiaran la aprobación de una legislación similar. Se pidió a los Estados Miembros que ayudaran a la secretaría a obtener las autorizaciones pertinentes para publicar legislación en el sitio de la CNUDMI en Internet, cuando un determinado texto o una base de datos legislativa estuvieran amparados por derechos de autor.

99. La Comisión observó que para que su labor fuese completa y produjese resultados concretos, sus actividades en pro de la unificación y armonización del derecho mercantil debían tener como consecuencia la adopción y la aplicación uniforme, por parte de los Estados, de los textos preparados por la Comisión. Para lograr ese objetivo, la Comisión pidió a su secretaría que redoblase sus esfuerzos por ayudar a los Estados a estudiar la adopción de los textos preparados por la Comisión. La Comisión hizo un llamamiento a los representantes y observadores que habían asistido a las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo para que contribuyeran, del modo que consideraran adecuado, a facilitar el examen de los textos de la Comisión por parte de los órganos legislativos de sus respectivos Estados.

XIII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

A. Resoluciones 58/75 y 58/76

100. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las resoluciones de la Asamblea General 58/75, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 36º período de sesiones, y 58/76, referente a las Disposiciones Legales Modelo sobre los Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada, ambas de 9 de diciembre de 2003.

B. Resolución 58/270

101. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de la resolución 58/270 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003, titulada “Cuestiones relativas al proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2004-2005”, en cuyo anexo III la Asamblea General decidió aprobar los siguientes nuevos puestos del cuadro orgánico de la secretaría de la Comisión, que se financiarían con cargo al presupuesto ordinario para el bienio 2004-2005: un puesto de D-2, un puesto de P-5

y un puesto de P-2. A ese respecto, la Comisión recordó las deliberaciones que había mantenido, sobre el reforzamiento de su secretaría en sus períodos de sesiones 35° y 36°^{35,36}.

102. Se informó a la Comisión de que ya se habían proveído dos de los nuevos puestos, uno de ellos mediante una transferencia lateral desde Nueva York, y el tercero se había anunciado como puesto vacante con miras a concluir lo antes posible el proceso de contratación. A raíz de la ampliación de la secretaría de la Comisión, se reclasificó la Subdivisión, que ascendió a la categoría de División (División de Derecho Mercantil Internacional), dentro de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Comisión observó que la División se hallaba en proceso de reestructuración: en particular, como se había informado a la Comisión en su 36° período de sesiones³⁷, su labor se había dividido en dos componentes principales, uno consistente principalmente en elaborar legislación uniforme, y otro centrado en la coordinación de la asistencia técnica y los asuntos externos.

XIV. Coordinación y cooperación: seguimiento de la evaluación en profundidad de la labor de la secretaría de la Comisión en materia de coordinación y cooperación

A. Coordinación de la labor en materia de garantías reales

103. La Comisión dispuso de una nota de la Secretaría titulada “Coordinación de tareas: actividades de las organizaciones internacionales en materia de garantías reales” (A/CN.9/565). La Comisión observó con reconocimiento los esfuerzos realizados por su secretaría en aras de la coordinación y convino en que era preciso redoblar los esfuerzos para lograr que todas las organizaciones que se ocupaban del tema de las garantías reales dieran a los Estados un asesoramiento exhaustivo y consecuente.

104. La Comisión tomó nota en particular de que la Comisión Europea estaba tratando de preparar un nuevo instrumento comunitario en que se regularía la cuestión de la ley que habría de regir los efectos de las cesiones frente a terceros, que el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo) había determinado que fuera la ley del Estado en que estuviera situado el cedente. A este respecto, la Comisión tomó nota con reconocimiento de que en los contactos iniciales de su secretaría con representantes de la Comisión Europea se había puesto de manifiesto el deseo de abordar el tema de forma coordinada y acorde con lo dispuesto en la Convención sobre la Cesión de Créditos.

105. En general se estimó que la norma enunciada en el artículo 22 de la Convención sobre la Cesión de Créditos daba certeza y seguridad a los terceros, por lo que era muy probable que aumentara la oferta de crédito financiero y que disminuyera su costo; además, la adopción de una norma distinta por parte de la Unión Europea no sólo repercutiría de forma negativa en la oferta y el costo del crédito, sino que además alteraría las relaciones comerciales entre partes situadas dentro y fuera de la Unión Europea, así como entre partes de la Unión Europea en

caso de conflicto de prelación ante un tribunal de un país no perteneciente a la Unión.

106. Varios Estados, entre ellos algunos Estados miembros de la Unión Europea, habían indicado que se estaban planteando la posibilidad de ratificar la Convención sobre la Cesión de Créditos o de adherirse a ella, por lo que tenían gran interés en que la Unión Europea enfocara la cuestión de la ley que habría de regir los efectos de las cesiones frente a terceros de un modo acorde con el criterio enunciado en el artículo 22 de dicha Convención. Durante el debate se apoyó firmemente la idea de celebrar una reunión de coordinación en la que participaran representantes de la Comisión Europea, de la CNUDMI y del sector mercantil a fin de resolver la cuestión cuanto antes y de eliminar así todo obstáculo que pudiera impedir que la Convención sobre la Cesión de Créditos fuera adoptada por un gran número de Estados.

107. Tras deliberar, la Comisión recomendó que se hiciera todo lo posible por evitar que en un futuro instrumento de la Unión Europea se adoptara un criterio diferente al que se ha seguido en el artículo 22 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y se pidió a la Secretaría que organizara una reunión con representantes de la Comisión Europea, de los Estados Miembros y del sector mercantil con miras a resolver la cuestión lo antes posible.

B. Coloquio internacional sobre el fraude comercial

108. En su 35º período de sesiones, la Comisión había examinado la propuesta de que la Secretaría preparara un estudio de las prácticas financieras y comerciales fraudulentas en diversos ámbitos del comercio y las finanzas para que la Comisión la examinara en un futuro período de sesiones. En aquel período de sesiones, se había informado a la Comisión de que las prácticas fraudulentas, que con frecuencia eran de carácter internacional, tenían importantes repercusiones económicas adversas para el comercio mundial y afectaban negativamente a los mecanismos lícitos que en él se aplicaban. Se observó que la incidencia de este tipo de fraude iba en aumento, en particular desde la aparición de Internet, que había dado paso a nuevas formas de fraude³⁸.

109. En su 36º período de sesiones, la Comisión había examinado una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de fraude comercial (A/CN.9/540). En ese período de sesiones la Comisión fue informada de que uno de los principales problemas que planteaba la lucha eficaz contra el fraude comercial residía en la dificultad de aunar los esfuerzos de los órganos públicos y privados pertinentes que se requerían para ello, y se había apoyado la recomendación formulada por la Secretaría de que se organizara un coloquio internacional para estudiar diversos aspectos del problema del fraude comercial desde el punto de vista del derecho privado y para propiciar un intercambio de opiniones entre las diversas partes interesadas, incluidas las entidades dependientes de gobiernos nacionales, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones privadas pertinentes con especial interés y experiencia en la lucha contra el fraude comercial³⁹.

110. En su 37º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría que contenía un informe relativo al Coloquio sobre fraude comercial internacional (A/CN.9/555), celebrado en Viena del 14 al 16 de abril de 2004. La

Comisión expresó su reconocimiento por el informe y por las sugerencias de labor futura que en él se formulaban (A/CN.9/555, párrs. 62 a 71). Varios oradores manifestaron que la proliferación del fraude comercial obstaculizaba cada vez más el crecimiento del comercio internacional.

111. En cuanto a la futura labor que cabría realizar en materia de fraude comercial, la Comisión estuvo de acuerdo en que sería conveniente que, cuando procediera, estudiara ejemplos de fraude comercial al examinar proyectos concretos, a fin de que las delegaciones que se ocuparan de esos proyectos pudieran tener en cuenta el problema del fraude en sus deliberaciones. Se pidió a la Secretaría que siempre que fuera oportuno facilitara esos debates.

112. Además, observando que la formación y la capacitación desempeñaban un importante papel en la prevención del fraude, la Comisión tomó nota con interés de las sugerencias de que la Secretaría examinara la posibilidad de preparar, en estrecha consulta con los expertos, incluidos los que habían intervenido en la preparación del Coloquio, listas de las maniobras que caracterizaban las operaciones fraudulentas más comunes. Esas listas, acompañadas de observaciones, podían ser muy instructivas para las partes en el comercio internacional y para otras entidades que pudieran ser blanco de las estratagemas de fraude, ya que las ayudarían a protegerse y a evitar los consiguientes perjuicios. Se podía invitar a las organizaciones internacionales y nacionales interesadas en la lucha contra el fraude comercial a que distribuyeran ese material entre sus miembros, con lo cual se podrían poner a prueba las listas y mejorarlas. Si bien no se propuso que la propia Comisión o sus grupos de trabajo intergubernamentales se ocuparan directamente de ello, la Secretaría mantendría a la Comisión informada del asunto.

C. Aplicación de la resolución 58/75 de la Asamblea General y del informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna

113. La Comisión tomó nota de las disposiciones de la resolución 58/75 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003, relativa a la función de coordinación de la Comisión, así como del informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre la evaluación a fondo de los asuntos jurídicos⁴⁰, y en particular de la recomendación 13, titulada “Aumento de la coordinación con las organizaciones de derecho mercantil”, cuyo texto era el siguiente:

“Con objeto de fomentar la coordinación de conformidad con su mandato básico y de asegurar la adopción de medidas concertadas para afrontar cuestiones comunes, la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional debería reunirse anualmente con las principales organizaciones que se ocupan de los asuntos relacionados con el derecho mercantil, a fin de compartir información y planes de trabajo.”

114. En general se apoyó la idea de que la Comisión, como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, adoptara una actitud más dinámica, por medio de su secretaria, en el cumplimiento de la parte de su mandato relativa a la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales que se ocupaban de temas de derecho mercantil internacional, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. Se acordó que esa tarea de coordinación incluyera el establecimiento de

pautas de comunicación periódica con las organizaciones intergubernamentales. También se convino en que, cuando procediera, la Comisión colaborara con las organizaciones no gubernamentales internacionales que formulaban las normas para regir el comercio internacional. Asimismo, cabía prever que la Comisión desempeñara un papel más importante en la coordinación de los programas de trabajo de las diversas organizaciones interesadas. Las delegaciones reconocieron en su mayoría que el cumplimiento de esa parte del mandato de la Comisión, que dependía en gran medida de que se dispusiera de los recursos necesarios, se vería facilitado por el reciente aumento de la dotación de personal de su secretaría.

115. En cuanto a los medios prácticos para fomentar la coordinación conforme a lo dispuesto en la recomendación 13, se acordó en general que la idea de reunirse anualmente con las organizaciones internacionales que se ocupaban de temas de derecho mercantil se interpretara con flexibilidad a fin de que pudieran efectuarse intercambios periódicos de información sector por sector (por ejemplo, en lo relativo a la contratación pública, la solución de controversias por vía informática, los títulos de transporte, la insolvencia y las operaciones garantizadas). También se convino en insistir de modo especial en la coordinación de actividades entre la Comisión y las organizaciones regionales. A ese respecto, se acordó que la Comisión debía tratar de promover una mayor aplicación de sus normas con miras a armonizar el derecho mercantil a nivel regional.

XV. Otros asuntos

A. Cooperación entre las Naciones Unidas y los agentes no estatales, en particular el sector privado

116. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría sobre la evolución reciente, en todo el sistema de las Naciones Unidas, de la cooperación entre las Naciones Unidas y los agentes no estatales, en particular el sector privado, y sobre las posibles consecuencias para la labor de la Comisión (A/CN.9/564). La Comisión convino en destacar la importancia que tenía para la labor de la Comisión conseguir una colaboración activa con agentes no estatales, mediante su participación directa en reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo intergubernamentales, en la tarea de promoción de los textos aprobados por la Comisión y en la de prestar asistencia técnica para la aplicación de los textos de la CNUDMI.

117. Con respecto a las asociaciones público-privadas, la Comisión escuchó la intervención de un representante de la Oficina de la Secretaría encargada del Pacto mundial acerca de los orígenes, metas y objetivos del Pacto Mundial y sus logros, así como del número de adhesiones a dicho Pacto hasta la fecha. Los principios fundamentales en materia de derechos humanos, las normas laborales y el medio ambiente, que el Pacto Mundial procuraba integrar en las actividades empresariales para fomentar una actitud cívica de las empresas, venían enunciados en el párrafo 6 de la nota de la Secretaría (A/CN.9/564), y se puede obtener más información consultando el sitio del Pacto en Internet (www.unglobalcompact.org). La Comisión tomó nota de la pertinencia del Pacto Mundial para la labor de la Comisión y de la posibilidad de que los textos de la CNUDMI podían fomentar los objetivos del Pacto. La Comisión recomendó que los Estados miembros y observadores pusieran la información sobre esa iniciativa en conocimiento de las empresas privadas y

asociaciones comerciales de sus propios países, como las cámaras de comercio, a fin de promover una mayor adhesión a los principios y su concreción en la realidad.

B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

118. Se tomó nota con reconocimiento de que el Instituto de Derecho Comercial Internacional de la Escuela de Derecho de la Universidad Pace de White Plains (Nueva York) había organizado el 11° Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena del 2 al 8 de abril de 2004. Como en años anteriores, el Concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que las cuestiones jurídicas tratadas con los equipos de estudiantes que participaron en el 11° Concurso se habían basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, las reglas de arbitraje internacional del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención de Nueva York. Participaron en el 11° Concurso unos 135 equipos de facultades de derecho de 42 países. El mejor equipo en la presentación de argumentos orales fue el de Osgoode Hall, de la Universidad de York, de Toronto (Canadá). La Comisión tomó nota de que su secretaría había organizado conferencias relacionadas con su labor coincidiendo con el período en que había tenido lugar el Concurso. Se estimó en general que el Concurso anual, con su amplia participación internacional, constituía una excelente oportunidad para difundir información acerca de los textos jurídicos uniformes y la enseñanza del derecho mercantil internacional. Se tomó nota de que el 12° Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis se celebraría en Viena del 18 al 24 de marzo de 2005.

C. Sitio de la CNUDMI en Internet

119. La Comisión expresó su reconocimiento por la creación del sitio de la CNUDMI en Internet (www.uncitral.org), que contenía documentos actuales y trabajos preparatorios en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Comisión consideró que el sitio de la CNUDMI en Internet era un importante componente de su programa general de actividades de información y de formación y asistencia técnica, y señaló que los representantes recurrían cada vez en mayor medida a él por el rápido acceso que proporcionaba a los documentos que necesitaban en su labor. La Comisión alentó a la Secretaría a que, en su labor de mantenimiento y mejoramiento del sitio, siguiera teniendo presente el principio del plurilingüismo.

D. Bibliografía

120. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/566). Se informó a la Comisión de que la bibliografía se actualizaba constantemente en el sitio de la CNUDMI en Internet. La Comisión subrayó que era importante que la bibliografía fuera lo más completa posible y, por ese motivo, pidió a los gobiernos, a las

instituciones docentes y a otras organizaciones competentes, así como a diversos autores, que enviaran a su secretaría ejemplares de las publicaciones pertinentes.

E. Limitación de la documentación

121. La Comisión fue informada de un memorando interno del Secretario General, de 21 de abril de 2004, que contiene directrices sobre la elaboración o la compilación de informes por la Secretaría. Con arreglo a las directrices sobre la elaboración de los informes (incluidos los de los órganos intergubernamentales) deben estar “orientados a la adopción de medidas” y limitados a:

1. Una exposición breve de las cuestiones de organización y procedimiento.
2. Las recomendaciones, incluidas las resoluciones y decisiones aprobadas.
3. Las recomendaciones de política derivadas de diálogos entre interesados múltiples y de grupos de debate o mesas redondas en lugar de resúmenes de las reuniones.
4. Acontecimientos, conclusiones y recomendaciones nuevos, en particular en el caso de los informes periódicos.
5. Citas de documentos de las Naciones Unidas únicamente cuando se trate de bases legislativas.

Además, las directrices de redacción disponen que los informes no deben incluir:

1. Resúmenes de declaraciones formuladas en las sesiones de apertura y clausura, salvo que sean pertinentes para las conclusiones a que se llegue.
2. Resúmenes de las declaraciones formuladas por particulares; en su lugar podrían incluirse listas de oradores sobre cada uno de los temas.
3. Resúmenes generales de las declaraciones referentes a cada uno de los temas.
4. Análisis de la información facilitada, salvo que sea necesario para justificar las conclusiones en materia de políticas.
5. Exposiciones extensas de cuestiones de organización y procedimiento.
6. Repeticiones de textos publicados o de textos que únicamente contengan cambios de poca entidad.
7. Información no pertinente que no contribuya a las deliberaciones.

Por último, según las directrices de redacción:

1. El hecho de que los informes se elaboren cada dos o tres años y se unifiquen no es motivo para sobrepasar los límites del número de páginas.
2. Cuando no se pida explícitamente al Secretario General que reproduzca *in extenso* la información que reciba de los Estados Miembros, las respuestas de los gobiernos deberán resumirse y deberán aplicarse los límites del número de páginas.

3. Deben establecerse plazos para incluir la información solicitada de los Estados Miembros, que deben respetarse.
4. Cuando sea posible, deben proporcionarse cuestionarios específicos con el fin de acotar la información que se reciba. En los cuestionarios podría también alentarse a que las respuestas se limitaran a una extensión predeterminada.
5. Deben presentarse a los órganos interesados una lista de los informes solicitados en cada período de sesiones antes de su clausura.

122. En su memorando, el Secretario General pidió a los funcionarios de la Secretaría que velaran por que los informes de su competencia, incluidos los que se habían de distribuir en nombre de órganos intergubernamentales y de expertos, se prepararan en estricta conformidad con las directrices sobre la elaboración de los informes.

123. En lo que respecta al concepto de “limitación de páginas”, mencionado en el memorando, se señaló a la Comisión un informe del Secretario General titulado “Mejorar el desempeño del Departamento de Asuntos de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias” (A/57/289), cuyo párrafo 57 dice lo siguiente:

“57. **Hacer cumplir el límite de páginas.** Como resultado de las instrucciones más estrictas que ha impartido el Secretario General, se está aplicando sistemáticamente el límite de 16 páginas (7.200 palabras) para los informes presentados por la Secretaría. Sólo se hacen excepciones a la norma en unos pocos casos. Por otra parte, hay que prestar mayor atención a la norma de las 20 páginas (9.000 palabras) para los informes de los órganos subsidiarios, los relatores especiales y otros, que representan una proporción importante de los documentos publicados. Esencialmente, el límite de las 20 páginas servirá ahora de directriz para todos los informes a los que no se aplique el límite de las 16 páginas. Puesto que suelen ser funcionarios de la Secretaría quienes redactan esos informes, se les pedirá que procuren atenerse a la norma.”

Además, se señaló a la Comisión la resolución 53/208 B de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, en que la Asamblea insistía una vez más en la necesidad de que se respeten los límites fijados para el número de páginas e invita a todos los órganos intergubernamentales a que consideren, cuando proceda, la posibilidad de reducir aún más la longitud de sus informes, de 32 a 20 páginas, sin perjudicar la calidad de la presentación ni el contenido de los informes.

124. La Comisión agradeció la presentación de información de antecedentes sobre las directrices de redacción enunciadas en el memorando del Secretario General (véase el párrafo 121 *supra*), encaminado a hacer cumplir los límites de páginas establecidos para los informes de los órganos subsidiarios. No obstante, la Comisión recordó las características particulares de su labor, que hacían que no correspondiera imponer limitaciones de páginas en la documentación de la Comisión ni de sus órganos subsidiarios.

125. La Comisión observó que fue creada por la Asamblea General mediante su resolución 2205 (XXI) con un mandato amplio de promover la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y que, a ese respecto, había de tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, al promover un amplio progreso del comercio internacional. La

Comisión recordó además que, si las normas jurídicas internacionales habían de elaborarse por consenso, la formación de tal consenso requeriría por lo general un análisis y una expresión precisa del derecho y de las prácticas comerciales existentes. Además, la Comisión recordó que las normas jurídicas que preparaba para que los Estados las tuvieran presentes al modernizar su legislación de derecho mercantil internacional habían de justificarse por el derecho vigente y por los requisitos para su progresivo desarrollo habida cuenta de las necesidades actuales de la comunidad internacional. De esa manera, los proyectos de artículo u otras recomendaciones recogidas en la documentación preparada por la Comisión o por sus órganos subsidiarios y en los informes de la Comisión y de sus órganos subsidiarios tenían que respaldarse con referencias suficientes al derecho, a la práctica comercial y otros datos pertinentes, incluidos los tratados, las resoluciones judiciales y, en ocasiones, la doctrina.

126. Además, la Comisión observó que era necesario mantener el nivel de detalle y la alta calidad de su documentación por las razones siguientes: a) ese nivel de detalle y esa alta calidad constituía un componente fundamental del proceso de consulta con los Estados y de obtención de sus opiniones; b) ayudaban a los Estados a comprender e interpretar las normas enunciadas en los instrumentos jurídicos preparados por la Comisión; c) formaban parte de los trabajos preparatorios de esos instrumentos, que con frecuencia se remitían a ellos o los citaban los legisladores nacionales, los jueces y los abogados que aplicaban esas normas; y d) contribuían a la difusión de información sobre el derecho mercantil internacional con arreglo al programa pertinente de las Naciones Unidas.

127. En consecuencia, la Comisión consideró que sería totalmente inapropiado tratar de fijar de antemano y de forma abstracta el número máximo de páginas de sus informes o de los de sus órganos subsidiarios, o el de los diversos estudios y otros documentos de trabajo que se le presentaran o que se presentaran a sus órganos subsidiarios. Como ya se ha explicado más arriba, la longitud de un determinado documento de la Comisión depende de diversos factores variables, como el carácter del tema y la extensión de la práctica jurídica, de la doctrina y de los precedentes pertinentes. La Comisión estimó, por consiguiente, que las reglas de limitación del número de páginas, como las que figuraban en el informe del Secretario General (A/57/289), no deberían aplicarse a su propia documentación. A ese respecto, la Comisión señaló una importante condición recogida en las directrices del Secretario General sobre la preparación de informes, en virtud de la cual los informes no debían incluir “análisis de información facilitada, salvo que sean necesarios para justificar las conclusiones en materia de política”. En la medida en que los informes de la Comisión y de sus órganos subsidiarios contienen casi siempre explicaciones y recomendaciones adoptadas respecto de los textos jurídicos preparados por la Comisión, esas explicaciones y recomendaciones constituían “conclusiones en materia de política” y debían necesariamente respaldarse con los “análisis de la información” que eran los trabajos preparatorios. La Comisión acordó por unanimidad que los trabajos preparatorios eran indispensables en las deliberaciones legislativas y en las interpretaciones judiciales y que diferían fundamentalmente de los resúmenes de las sesiones en que se mantenían otros tipos de deliberaciones.

128. Se señaló que cabía hacer excepciones sobre el número de páginas de ciertos documentos, pero que el proceso de exención llevaba tiempo. La Comisión instó a la Asamblea General a que reexaminara la restricción del número de páginas de la documentación de la CNUDMI. La Comisión recordó también que tanto ella como

sus órganos subsidiarios eran plenamente conscientes de la necesidad de hacer economías siempre que fuera posible en el volumen general de documentación y que seguirían teniendo presentes esas consideraciones, como lo demostraban los esfuerzos realizados, en concreto, por su Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), que recientemente había logrado reducir considerablemente la extensión de su informe (A/CN.9/552). No obstante, se consideró en general que esos esfuerzos habían llegado al límite y que una mayor reducción mermaría considerablemente el nivel de calidad indispensable de la documentación para que reflejara las consecuencias de las disposiciones de un proyecto particularmente importante y complejo.

F. Actas resumidas

129. Se informó a la Comisión de que, en su resolución 58/250, de 23 de diciembre de 2003, la Asamblea General había pedido al Secretario General que “en estrecha consulta con todos los órganos intergubernamentales pertinentes, revise la lista de órganos que tienen derecho a actas resumidas, con miras a evaluar su necesidad, y estudie la posibilidad de proporcionarlas de manera más eficiente y eficaz. Por lo tanto, se había pedido a la Secretaría que consultara a los miembros de la Comisión para determinar si podrían plantearse la posibilidad de renunciar a que se hicieran actas resumidas de sus reuniones o de que se limitaran. Los dos principales factores que se señalaron a la Comisión en nombre del Comité de Conferencias fueron los recursos limitados disponibles para realizar esas actas y el consiguiente retraso en su publicación. Se informó a la Comisión de que, en las circunstancias actuales, era improbable que, en un futuro previsible, se publicaran las actas en su debido momento. En sustitución de las actas resumidas se sugirieron a la Comisión las siguientes opciones: a) transcripciones taquigráficas sin editar en el idioma original (como las que actualmente se hacen para la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos); b) grabaciones sonoras digitales de las actuaciones en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que podrían escucharse en el sitio de las Naciones Unidas en Internet o en cabinas especialmente habilitadas a tal efecto; c) distribución provisional de actas resumidas en el idioma original, con distribución posterior de las versiones en los demás idiomas; o d) limitación de las actas resumidas a las reuniones en que se adoptaran decisiones (como las sesiones de la Comisión en las que deliberara sobre las disposiciones de proyectos de instrumentos jurídicos).

130. La Comisión subrayó por unanimidad la importancia de las actas resumidas como elementos esenciales de los trabajos preparatorios que deberían poder consultarse posteriormente a la hora de interpretar los instrumentos elaborados por la Comisión. Hubo acuerdo general en que sería conveniente publicar las actas resumidas al poco tiempo de celebrarse las deliberaciones pertinentes; además, ello permitiría reproducir esas actas en el *Anuario* de la CNUDMI preparado al año siguiente al del período de sesiones pertinente de la Comisión. No obstante, se convino además en que la brevedad del plazo de publicación de las actas resumidas no era el factor más importante, porque seguirían siendo útiles e indispensables para comprender cabalmente la evolución legislativa de un determinado texto jurídico aunque se distribuyeran algunos años después de la aprobación de ese texto. Con respecto a las otras opciones sugeridas, hubo acuerdo en general en que: a) las

transcripciones taquigráficas sin editar serían escasamente útiles al no estar traducidas a los demás idiomas oficiales; b) las grabaciones sonoras digitales aun serían menos útiles al no figurar en forma de índices apropiados, con lo cual la consulta de esas grabaciones sería sumamente difícil y requeriría mucho tiempo; c) la distribución provisional de actas resumidas en el idioma original podría ser aceptable, a condición de que las versiones en los demás idiomas también se publicaran, aunque fuera posteriormente; y d) la limitación de la realización de actas resumidas ya se ajustaba a la práctica seguida por la CNUDMI, de cuyas sesiones sólo se hacían actas resumidas cuando se deliberaba sobre las disposiciones de un proyecto de instrumento normativo.

G. Marco estratégico propuesto para el período 2006-2007

131. Se señaló a la Comisión el subprograma 5 (Armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional) del “Marco estratégico propuesto para el período 2006-2007” (A/59/6 (Prog.6)). La Comisión tomó nota con reconocimiento de que, en la preparación de los indicadores de metas para 2006-2007, la Secretaría había sacado provecho de la experiencia habida con la formulación de las metas e indicadores de los logros previstos para el bienio 2002-2003. En particular, en situaciones en que era aceptable o inevitable formular las metas en términos latos o poco precisos, éstas se habían combinado con indicadores de logros pragmáticos y utilizables.

XVI. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. Debate general sobre la duración de los períodos de sesiones

132. La Comisión recordó que, en su 36º período de sesiones, había convenido en que: a) los grupos de trabajo celebraran normalmente dos períodos de sesiones al año, de una semana de duración cada uno; b) de ser necesario, se asignaran a un Grupo de Trabajo los días del cupo correspondiente a otro grupo de trabajo que no hubieran sido utilizados, siempre y cuando con esa reasignación no se rebasara el límite total de 12 semanas actualmente fijado para los servicios de conferencias correspondientes a los períodos de sesiones de todos los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario que rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión habría de examinar la solicitud y el grupo de trabajo interesado debería presentar debidamente los motivos que justificaran la modificación de la pauta de organización de las reuniones⁴¹. En el mismo período de sesiones, se había convenido también en que habría que reevaluar, en el 37º período de sesiones de la Comisión, el tema de la duración de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) (véase también el párrafo 62)⁴².

133. En el 37º período de sesiones, por las razones señaladas por la Comisión en su 36º período de sesiones⁴³, la Comisión decidió autorizar al Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) a seguir celebrando períodos de sesiones de dos semanas, aprovechando el hecho de que el Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia no preveía reunirse durante el segundo semestre de 2004 ni en 2005.

134. La Comisión aprobó también que el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebrara un período de sesiones de dos semanas en octubre de 2004, a fin de asegurar la continuidad del proceso de negociación y redacción del proyecto de convención, así como la distribución de las observaciones formuladas al respecto poco después del período de sesiones de octubre. La Comisión tomó nota de que, al acelerarse la labor del Grupo de Trabajo IV, sería posible que dicho Grupo de Trabajo no tuviera que celebrar un período de sesiones de una semana a fines de 2005.

B. 38° período de sesiones de la Comisión

135. La Comisión aprobó la fecha de su 38° período de sesiones, que se celebraría en Viena del 4 al 22 de julio de 2005. Se observó que la Comisión no pretendía agotar las cuatro semanas de servicios de conferencias que le correspondían para 2005. La duración de su período de sesiones podría reducirse ulteriormente si resultara aconsejable acortarla en función de los proyectos de texto que presentaran los diversos grupos de trabajo.

C. Calendario de los períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo hasta el 38° período de sesiones de la Comisión

136. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su sexto período de sesiones en Viena del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2004, y su séptimo período de sesiones tendría lugar en Nueva York del 4 al 8 de abril de 2005;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje) celebraría su 41° período de sesiones en Viena del 13 al 17 de septiembre de 2004, y su 42° período de sesiones tendría lugar en Nueva York del 10 al 14 de enero de 2005;

c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebraría su 14° período de sesiones en Viena del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2004, y su 15° período de sesiones tendría lugar en Nueva York del 18 al 28 de abril de 2005 (el 29 de abril, que es Vienes Santo en el calendario ortodoxo, será un día feriado en las Naciones Unidas);

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 44° período de sesiones en Viena del 11 al 22 de octubre de 2004, y, de ser necesario, se organizaría un 45° período de sesiones en Nueva York del 11 al 15 de abril de 2005;

e) Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia). No se prevé ningún período de sesiones para este Grupo de Trabajo;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su sexto período de sesiones en Viena del 27 de septiembre al 1° de octubre de 2004, y su séptimo período de sesiones tendría lugar en Nueva York del 24 al 28 de enero de 2005.

D. Calendario de los períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo en 2005, después del 38° período de sesiones de la Comisión

137. La Comisión señaló que había hecho previsiones provisionales para el calendario de reuniones de los Grupos de Trabajo en 2005, después de que celebrara su 38° período de sesiones. Estas previsiones, que estaban sujetas a que la propia Comisión las aprobara en su 38° período de sesiones, eran las siguientes:

- a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su octavo período de sesiones en Viena del 17 al 21 de octubre de 2005;
- b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje) celebraría su 43° período de sesiones en Viena del 3 al 7 de octubre de 2005;
- c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebraría su 16° período de sesiones en Viena del 28 de noviembre al 9 de diciembre de 2005;
- d) Para el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) no se habían previsto períodos de sesiones;
- e) Para el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) no se habían previsto períodos de sesiones;
- f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su octavo período de sesiones en Viena del 5 al 9 de septiembre de 2005.

Notas

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para un período de seis años. De los actuales miembros, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, el 16 de octubre de 2000 (decisión 55/308), y 43 fueron elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo octavo período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003 (decisión 58/407). En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas del inicio y terminación del mandato de sus miembros al decidir que los miembros asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día anterior a la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17)*, anexo I.

³ A/CN.9/442, anexo.

⁴ A/CN.9/WG.V/WP.70 (Parts I y II).

⁵ A/CN.9/559 y Add.1 a 3.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 12 a 53.

⁷ *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 380.

⁸ *Ibid.*, cuadragésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/40/17)*, anexo I.

⁹ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 203.

- ¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, pág. 3.
- ¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17*, (A/31/17), párr. 57.
- ¹² *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, tercera parte, anexo II.
- ¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/58/17), párr. 204.
- ¹⁴ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17* y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 345.
- ¹⁵ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/57/17), párr. 224.
- ¹⁶ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/58/17), párr. 208.
- ¹⁷ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17* y corrección (A/56/17 y Corr.3), párrs. 291 a 293.
- ¹⁸ *Ibid.*, párr. 358.
- ¹⁹ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/57/17), párr. 204.
- ²⁰ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/58/17), párr. 222.
- ²¹ *Ibid.*, cuadragésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17* y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I.
- ²² *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/58/17), párrs. 225 a 230.
- ²³ *Ibid.*, párr. 229.
- ²⁴ *Ibid.*, párrs. 229 y 230.
- ²⁵ *Ibid.*, quincuagésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/50/17), párrs. 401 a 404.
- ²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567.
- ²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17* y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 395.
- ²⁸ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/57/17), párr. 243.
- ²⁹ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17* y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 393 a 395.
- ³⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, N° 26121.
- ³¹ *Ibid.*, N° 26119.
- ³² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/51/17), anexo I.
- ³³ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17*, (A/56/17), anexo II.
- ³⁴ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17*, (A/57/17), anexo I.
- ³⁵ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/57/17), párrs. 258 a 271.
- ³⁶ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/58/17), párrs. 256 a 261.
- ³⁷ *Ibid.*, párrs. 257 y 258.
- ³⁸ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/57/17), párrs. 279 a 290.
- ³⁹ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17* (A/58/17), párrs. 238 y 240.
- ⁴⁰ E/AC.51/2002/5.

⁴¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párr. 275.*

⁴² *Ibid.*, párr. 208.

⁴³ *Ibid.*, párr. 272.

Anexo

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 37º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
A/CN.9/541	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 37º período de sesiones
A/CN.9/542	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones (Viena, 1º a 5 de septiembre de 2003)
A/CN.9/543	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su cuarto período de sesiones (Viena, 8 a 12 de septiembre de 2003)
A/CN.9/544	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 12º período de sesiones (Viena, 6 a 17 de octubre de 2003)
A/CN.9/545	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje) sobre la labor de su 39º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2003)
A/CN.9/546	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2003)
A/CN.9/547	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje) sobre la labor de su 40º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de febrero de 2004)
A/CN.9/548	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones (Nueva York, 15 a 19 de marzo de 2004)
A/CN.9/549	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2004)
A/CN.9/550	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su segundo período de sesiones conjunto (Nueva York, 26 y 29 de marzo de 2004)
A/CN.9/551	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 30º período de sesiones (Nueva York, 29 de marzo a 2 de abril de 2004)

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
A/CN.9/552	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 13º período de sesiones (Nueva York, 3 a 14 de mayo de 2004)
A/CN.9/553	Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de contratación pública
A/CN.9/554	Informe sobre el Coloquio Judicial UNCITRAL-INSOL sobre la Insolvencia Transfronteriza (2003)
A/CN.9/555	Informe de la CNUDMI acerca del Coloquio sobre fraude comercial internacional
A/CN.9/556	[No publicado]
A/CN.9/557	Nota explicativa acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional
A/CN.9/558	Compilación de las observaciones presentadas por organizaciones internacionales respecto del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia
A/CN.9/558/Add.1	Compilación de observaciones presentadas por los Estados respecto del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia
A/CN.9/559 y Add.1 a 3	Proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia: revisiones del documento A/CN.9/WG.V/WP.70
A/CN.9/560	Nota de la Secretaría sobre la formación y asistencia técnica
A/CN.9/561	Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/562	Nota de la Secretaría: introducción al compendio de jurisprudencia relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
A/CN.9/563 y Add.1	Nota de la Secretaría: interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI; modelo de resumen de jurisprudencia sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)
A/CN.9/564	Nota de la Secretaría sobre la cooperación entre las Naciones Unidas y los agentes no estatales, en particular el sector privado: evolución reciente de las Naciones Unidas y posibles consecuencias para la labor de la Comisión

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
A/CN.9/565	Nota de la Secretaría sobre la coordinación de tareas: actividades de las organizaciones internacionales en materia de garantías reales
A/CN.9/566	Nota de la Secretaría: bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/WG.V/WP.70 (Parts I y II)	Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia
A/CN.9/WG.V/WP.71	Nota de la Secretaría sobre el régimen aplicable a las garantías reales en el proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia
A/CN.9/WG.V/WP.72	Nota de la Secretaría sobre el proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia
